

LOS EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS CASOS DE COLIGACIÓN CONTRACTUAL:
ANÁLISIS DESDE LA SUPERCAUSA COMO HERRAMIENTA INTERPRETATIVA

CAMILO ANDRÉS BERNAL ALZATE

UNIVERSIDAD DE MANIZALES
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
MAESTRIA EN DERECHO
MANIZALES
2024

LOS EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS CASOS DE COLIGACIÓN CONTRACTUAL:
ANÁLISIS DESDE LA SUPERCAUSA COMO HERRAMIENTA INTERPRETATIVA

CAMILO ANDRÉS BERNAL ALZATE

Trabajo de investigación como proyecto de grado para optar al título de Magister en
Derecho

UNIVERSIDAD DE MANIZALES
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
MAESTRIA EN DERECHO
MANIZALES
2024

TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO.....	3
INTRODUCCIÓN	5
JUSTIFICACIÓN.....	10
OBJETIVOS	14
OBJETIVO GENERAL	14
OBJETIVOS ESPECIFICOS	14
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	15
PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	20
CAPITULO I.....	21
1. LOS EFECTOS DE LA COLIGACIÓN DESDE EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD EN LAS RELACIONES CONTRACTUALES, DESDE LA REGULACIÓN JURÍDICA.....	21
1.1 RELACIONES CONTRACTUALES Y SUS IMPLACACIONES EN EL SUPRA INTERÉS.....	24
1.1.1 La condición de tipicidad en las relaciones contractuales	26
1.2 DEL TIPO A LA COLIGACIÓN EN LAS RELACIONES CONTRACTUALES	30
CAPITULO II.....	40
2. LA COLIGACIÓN CONTRACTUAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA..	40
2.1.1 La supercausa en la coligación contractual.....	45
2.3 ANALOGÍAS LITIGIOSAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL CON OCASIÓN DE LA SUPERCAUSA	49
CAPITULO III.....	58
3. LA RESPONSABILIDAD SUPRACONTRACTUAL DESDE LA PERSPECTIVA DE LA SUPERCAUSA.....	58
3.1 LA SUPERCAUSA EN EL CONSOLIDADO CONTRACTUAL.....	60
3.2 LA CAUSA EN LA OBLIGACIÓN Y LA SUPECAUSA EN LA RESPONSABILIDAD	63
4. DISEÑO METODOLOGICO	75

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	79
5. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	81

INTRODUCCIÓN

Siendo parte de una dinámica social, el individuo debe a sus acciones la consideración del congénere con quien cohabita un espacio, en un sentido de solidaridad que trasciende la esfera de los propios intereses, es decir, ser y hacer conforme a unos referentes universales y en el marco de un conglomerado, para que la anarquía no sea una opción disruptiva del desarrollo. Es quizás la premisa fundamental en la que se asienta la democracia, para que el Estado como institución tenga sentido. Y de ese Estado y su función reguladora, garante y proveedora de insumos que avalen la convivencia en el respeto a los derechos y a las libertades individuales, da cuenta, su capacidad de gestionar las acciones necesarias para que cada individuo integrante, tenga la misma oportunidad de desenvolverse.

Y son precisamente las dinámicas sociales y sus consecuentes cambios, los que dan sentido al acervo jurídico y no al contrario, precisamente porque en el derecho como ciencia, se abastece el ser y el hacer democrático, por lo menos en una sociedad organizada como Estado, como la colombiana. En tal virtud, es de su competencia, aprovisionar de instrumentos las relaciones entre ciudadanos, sea cual fuere su procedencia o su propósito; por ello los vínculos contractuales, tienen el rigor de derechos y, en consecuencia, deben estar revestidos de la legalidad suficiente para que sea consecuente con el principio de justicia, que es ingénito a todos los habitantes. En ese orden de ideas, se alude a la especialidad de las ciencias jurídicas que se dedica a las minucias en esos nexos contractuales, en los que se satisfacen carencias entre ciudadanos o instituciones.

Y en este punto es necesario aludir al contrato, como una herramienta que suple una necesidad legal entre dos o más personas ya sea jurídicas o legales, en los términos en los que los intereses de las partes sean satisfechos satisfactoriamente. Al respecto se enfatiza en la necesidad de responder las expectativas de un usuario, que es arte y parte en los derechos y los deberes propios de la convivencia, de manera que también se materializa la naturaleza misma de Colombia como Estado social de derecho en el que, prevalece el derecho integral de las personas como individuos y como fracción de un colectivo.

Y al respecto se tiene que considerar en esas relaciones contractuales, la causa que la concita y la consecuencia en las implicaciones, esto quiere decir que es necesario contemplar la utilidad del objeto del contrato y sus repercusiones en otros propósitos, para que el fin último se materialice satisfactoriamente, de manera que el efecto sea integral y el compromiso en una de sus partes, sea consecuente con una suerte de cadena contractual, de lo que se trata es que se complete, por medio de especialidades, un interés mayor, de lo que se puede inferir, una asociación de competencias necesarias que siendo diferentes, necesariamente deben complementarse en un fin mayor.

No obstante, el fenómeno que acapara la atención de este maestrante, está asociado a una suerte de vacío legal, con ocasión de la celebración de varios contratos interdependientes para proveer productos o servicios específicos que, a su vez, hace parte de un propósito mayor; y en el que el contratista compromete sus oficios de manera exclusiva, sin que el mismo sea extensivo desde la responsabilidad por lo menos, a esos otros elementos complementarios del mismo. Es decir, se presume en una especialidad, un

interés específico, pero se integra a un proyecto mayor y lo completa, de manera que si con ocasión de algún contratiempo, ese contrato no se cumple a cabalidad, todo el proceso se ve afectado y por tanto tampoco se logra satisfacer. En tal descripción y aludiendo a la mera responsabilidad, el incumplimiento de un contrato específico, acarrea un daño mayor que afecta a un usuario contratante, al objeto de su acuerdo.

Al respecto, surge una inquietud en cuanto a las repercusiones de un eventual incumplimiento contractual, en que se ve comprometido todo un proyecto, sin que eso signifique que expresamente, el mismo sea responsabilidad concreta de un contratista, es decir; se parte de la base de un consenso en la ejecución de un proyecto, en el que se requiere se cumplan con condiciones específicas en diversas áreas especializadas, pero cuya labor, completa una causa, para denominarlo de alguna manera. En síntesis, se alude a un proyecto macro, en el que se comprometen capacidades indistintas y, por tanto, contratistas de diversa índole, razón que permite figurar una coligación contractual, entendiendo como tal, un vínculo entre inter-contratos, en los que de manera expresa se adquiere un compromiso connatural a todo el proyecto.

De lo anterior, la norma hace referencia a una suerte de vínculo contractual (coligación) que se constituye en una especie de instrumento vinculante con ese proyecto, con las reservas que se pueden ocasionar en su materialización, porque no se establece como una garantía de la protección de los derechos, de quien este caso, funge como contratante, dado que no es muy claro, en lo que concierne a las consecuencia y solidaridad en ellas, más allá de lo pactado en el contrato; habida cuenta de los perjuicios potenciales

que se pueden prever. Bajo ese entendido, debe advertirse que en lo que concierne a la dinámica comercial, en la actualidad impera la atipicidad, en tanto comienzan a gestarse estructuras complejas que sobrepasan lo consagrado en la norma. Y tal complejidad está circunscrita en la proyección evolutiva de la sociedad, en la que los términos de las relaciones se van reconfigurando y los métodos que hace tales relaciones que la posibilitan, se obligan a ser más expeditivos al mismo ritmo.

En tal virtud, se admite que los instrumentos jurídicos que validan esas relaciones implican, en muchos casos propósitos comunes que en todo caso suplen intereses o necesidades comunes, de manera que, siendo autónomos, deben responder a la expectativa de protección de derechos, por lo menos en el desarrollo de las actividades comerciales, que es precisamente el tema que se aborda en el ejercicio investigativo propuesto. Y por tal motivo se tiene que abordar la coligación como un insumo que se presume, suple la necesidad de prever imprevistos contractuales en situaciones como las descritas con anterioridad, siendo enfáticos a la hora de establecer un punto de mira en el análisis, que recae en la responsabilidad de los actores de un contrato y del objeto del mismo.

Surge pues un aparente vacío jurídico, que representa una amenaza de los derechos ciudadanos, y la necesidad, de suplirlo y a propósito de ello emerge como una alternativa, que, si se quiere, puede consolidarse en la solución a ese vacío jurídico que se plantea. **La Supercausa**, es una figura jurídica que esencialmente contempla en un contrato específico, las garantías de protección de un propósito, que para efectos de la propuesta se

denominará orgánico, y que se vulnera, cuando una de sus partes no se desarrolla de manera idónea. Y aunque parezca un galimatías, este se puede dilucidar en un ejemplo como la construcción de una edificación que requiere la intervención de diferentes especialidades en su ejecución, con la autonomía indiscutible en ellas, pero con la sujeción necesaria que los comprometa por las eventuales fallas o incumplimientos en las condiciones pactadas, como quiera que éstas son contraproducentes para todo el proyecto y por lo tanto para el contratante.

De lo anterior se plantea la estructura del presente ejercicio investigativo, se entiende la inminencia de un acopio metodológico idóneo, consecuente con las pretensiones en el análisis; por tal motivo, en un principio, se aborda de manera sucinta el desarrollo de la dinámica comercial actual que deviene en la atipicidad como regla imperante, y se concretará en la coligación contractual, posteriormente, se realizará la relación de jurisprudencia nacional donde se destaca el fenómeno de coligación contractual, con la respectiva observación a la luz de la supercausa, y se relacionan algunos referentes normativos internacionales; para finalmente, en el marco de los efectos, específicamente en la responsabilidad, identificar los vacíos normativos. Posteriormente, se desarrollará el concepto de la Teoría de la Supercausa Contractual, a efectos de analizar, si el mismo se erige como una herramienta útil dentro del marco de interpretación de las consecuencias en la coligación contractual. De todo lo anterior, una interpretación que se depura en la norma vigente, la doctrina y la jurisprudencia, con las consabidas conclusiones y recomendaciones.

JUSTIFICACIÓN

Se parte del hecho de que al profesional en derecho le que cabe una responsabilidad que trasciende el mero aporte dogmático, en la disertación que se erige, conforme se instituye la norma que regula la conducta, como quiera que, si bien su concepción es responsabilidad del Estado propia, se debe asumir la iniciativa de determinar los elementos necesarios para que sea idónea, se contemplan, o de lo contrario fungir como contrapeso para que la misma se ajuste convenientemente a los términos de una sociedad que se rige indefectiblemente por postulados democráticos, con la fuerza que le pueda imprimir su naturaleza de Estado Social de derecho, de la que se destacará su importancia en acápites posteriores.

Lo destacable en este escenario, es que toda la dinámica social en tales instancias, debe estar encaminada a responder recíprocamente desde y hacia el Estado gestor de convivencia, desde el plano normativo, con lo que se presume que las relaciones en cualquier nivel, tienen que estar revestidas de la legalidad suficiente y necesaria, para que se prevenga en ello cualquier irregularidad que atente contra el statu quo y en consecuencia contra los derechos de los coasociados. En tales instancias, se tiene que abarcar toda la dinámica que genera desarrollo en ese quehacer social y como parte esencial de ella, el movimiento comercial, como quiera que este permite que cualquier actividad que conlleve a un intercambio (de bienes y/o servicios), trascienda la informalidad del canje y se ubique en la categoría de tipo legal, esto con sus implicaciones en las acciones en las que los derechos, están involucrados.

Es cierto que la actividad comercial en el marco de una sociedad organizada como Estado democrático se rige por postulados inminentemente constitucionales, en los que prevalece el respeto irrestricto a los derechos humanos, en esa dimensión amplia que incluye el bienestar y la dignidad como premisas ineludibles. Tal acatamiento es necesario, incluso en las relaciones comerciales en las que se exponen a los pactos establecidos, intereses personales y/o de grupo; según su naturaleza, los mismos que se legalizan desde la perspectiva normativa en un contrato, donde se detallan las condiciones con el objeto y demás afectos de esta relación. Cabe aclarar entonces, que tales figuras, responden a una actividad humana circunscrita a un colectivo, y por tanto reglamentada por quien funge como Estado para que su función de protección se cumpla de manera idónea. Saberse profesional en derecho, trae consigo una responsabilidad social, consecuente con una interpretación de la ley acorde con un trazado constitucional, de manera que, para el autor de esta propuesta, la motivación surge en los vacíos legales que se suscitan en una interpretación de facto, de la coligación, condicionada a efectos eventuales en la ejecución de un contrato.

Y con en las apreciaciones anteriores, se puntualiza un concepto de la relación contractual, en la que si bien los derechos que se ponderan, al parecer se diluyen en la ambigüedad de su aplicación, toda vez que, si bien se especifican las responsabilidades, en la reseña de los compromisos en las acciones, las omisiones o en su defecto el incumplimiento, no son extensivas a sus efectos colaterales en otras instancias de las pretensiones de quien funge como contratista, esto porque si bien, el contrato refleja una tarea o un servicio específico, el mismo puede ser parte de un engranaje mayor. Es decir,

para el caso materia de análisis, el concepto que se concierta en los términos expuestos por la norma, es el de coligación¹, como un insumo vinculante de un contrato específico, en sus repercusiones en otros aspectos de un interés general de contratante.

Nótese que, en el párrafo anterior, se hace referencia a conceptos tales como coligación como instrumento normativo, con vacíos jurídicos como característica contraproducente; pero también se puede aludir a una incertidumbre legal como efecto, en el que se amenazan derechos de los ciudadanos y consecuente con ello se pueden concebir alternativas interpretativas, que atenúen tal riesgo. En tal virtud la obligación personal, social y por tanto profesional, es la de indagar en las causas, para identificar los medios expeditos que permitan cumplir con los fines en la ley, que no son otros que los de la protección en condiciones de igualdad y de justicia. Pues no es menos cierto, que, si bien se habla de un escenario particular, que se contrae a una relación contractual, que, al tenor de lo dispuesto en la ley civil y comercial, en que se dispone en condiciones de igualdad para las partes, esto según el artículo 1602 del código civil; no es menos cierto, que cuando se efectúan relaciones comerciales complejas que involucran diversos actos jurídicos, esto conlleva un efecto ante la sociedad, que debe ser regulado adecuadamente. La existencia de vacíos legales, en actos atípicos como la coligación contractual, donde se ven

¹ La vinculación entre negocios jurídicos es un tema habitual en la vida de relación, que se puede abordar, percibir y resolver de diferentes formas dado que, como situación de hecho o procedimiento de ordenación de intereses, agrupa bajo su espectro múltiples especies que se caracterizan por la existencia de un vínculo funcional jurídicamente relevante que enlaza una pluralidad de actos dispositivos autónomos a través de los cuales los sujetos disciplinan su esfera personal y patrimonial, y que hace posible la consecución de una finalidad determinada que excede los efectos de cualquier figura aislada o que no puede lograrse prescindiendo de la mencionada agrupación. (Galvis, 2020, p 14).

involucrados tantos intereses, requiere de atención no sólo a nivel particular sino por los efectos que puedan conllevar para el entramado social.

Y atendiendo a las motivaciones, el primer lugar, la condición de individuo, exige la ineludible necesidad de responder por su propio desarrollo, para lo cual debe apercibirse de los medios necesarios, los mismos que encuentra en medio determinado; razón que obliga a atender su propia sobrevivencia en el marco de un conglomerado, dada su naturaleza gregaria, con lo cual se gesta una razón en el sujeto social, que adherido a un colectivo debe responder por sí y para sus congéneres, desde su papel y en caso materia de análisis, ese rol se asume desde la profesión de abogado, con lo que su aporte se congrega en la exegesis normativa; sobre todo cuando, las condiciones en la norma que regula la convivencia, pierde su consistencia en sus efectos, toda vez que el equilibrio se diluye en las responsabilidades contractuales que se adquieren o las pretensiones que eventualmente se puedan perseguir, luego, si se advierte la presencia frecuente de un fenómeno, es indispensable que se dote la interpretación, de las herramientas suficientes que permitan salvaguardar la naturaleza privada del derecho comercial, y los efectos en materia de responsabilidad que conlleva la coligación contractual.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Analizar la supercausa como herramienta interpretativa en los efectos en la responsabilidad en los casos de coligación contractual en la legislación colombiana.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

Analizar los efectos de la coligación desde el principio de responsabilidad en las relaciones contractuales, desde la regulación jurídica.

Relacionar la jurisprudencia nacional asociada con la coligación contractual o las redes contractuales y analizarla a la luz de la normativa internacional.

Identificar los efectos jurídicos de la Supercausa como herramienta para dilucidar la responsabilidad contractual en los contratos.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Se funda el contrato, en las condiciones pactadas acorde con unas necesidades y con las contraprestaciones, tanto de la materialización de esas condiciones, como en las eventuales fallas que puedan surgir en su ejecución, debido a los efectos, especialmente en la responsabilidad que pueda afectar a cualquiera de las partes contratantes, en la interdependencia contractual y a terceros que pudieran sufrir un perjuicio. Ahora, es de especial relevancia cuando se aborda la interdependencia, se está haciendo referencia a los efectos colaterales del objeto contractual, cuando este se cumple cabalmente, pero, sobre todo, cuando carece de efecto pleno en la realidad y esto redundaría en perjuicio de lo que se podría denominar una causa mayor. En síntesis, si el derecho se nutre de la dinámica social y la sociedad comienza a mostrar una tendencia de estructuras comerciales complejas-operaciones de alta complejidad-, con interdependencia contractual, el derecho debe brindar soluciones a las problemáticas que se deriven de la misma, ello motiva y dota de razón de ser al derecho, se identifica la existencia de un vacío normativo, que puede ser contraproducente para los derechos de los actores involucrados.

Así las cosas y según los postulados de Lorenzetti y bajo los fundamentos del negocio jurídico, podemos inferir que una Supercausa, básicamente es una causa que va más allá del intercambio transaccional inmediato, consensuado y conmutativo entre las partes, puesto que sirve a un propósito social más amplio. En otras palabras, será a modo de ejemplo, una Supercausa puede originarse naturalmente de un acuerdo entre dos partes para cooperar en la protección del medio ambiente o para promover la justicia social en una comunidad en particular. Sin embargo, dichos objetivos no pueden valorarse en

términos monetarios y no pueden hacerse cumplir fácilmente a través de remedios legales tradicionales como daños, resarcimiento y demostración de nexo causal en su interior o incluso exigir simple y llanamente el cumplimiento específico acordado. Y tal teoría es pertinente, debido a que ciertas obligaciones extensivas, deben ser exigidas conforme a algunas condiciones:

1. La Supercausa debe estar identificada en los contratos coligados: Las partes deben identificar explícitamente la Supercausa como parte integral del contrato en cuanto a su finalidad supra, y no como una obligación vaga o ambigua.

2. La Supercausa debe ser socialmente relevante desde la finalidad acordada: La Supercausa debe promover un objetivo marco que se nutra con el cumplimiento de las prestaciones de los contratos asociados.

3. La Supercausa debe ser razonable: La Supercausa debe ser una obligación razonable, en el sentido de que no imponga una carga indebida a ninguna de las partes y sea compatible con las demás obligaciones inter-contractuales y coligadas

Bajo este esquema y si se cumplen estas condiciones, la Supercausa adopta una connotación de obligación vinculante, incluso si va más allá de los términos estrictos del contrato para el efecto. De esta manera, las Supercausas contractuales, pueden ayudar a promover metas y objetivos socioeconómicos importantes, al tiempo que preservan los principios básicos de la libertad de contratación y la exigibilidad de los acuerdos. En tal virtud, los tipos de relaciones contractuales, ameritan una revisión sistemática, acorde con

su interés o si se quiere con el objeto contractual desde su acepción más amplia, de lo que se colige aquella finalidad en las partes y su atributo supra, como quiera que este lo abarca.

De otra parte y respecto de las segundas acepciones, la regulación que hace el legislador para contratos que a simple vista son diferentes entre sí, pero tienen un nexo: Un primer componente que sustenta este apartado, consiste en la reciprocidad y autonomía que caracterizan los negocios jurídicos en su esencia primaria; No obstante, la dependencia mutua que se presenta en este aspecto, presupone que atributos como la ejecución o validez de uno se adhiera o dependa principalmente del otro. Por otra parte, es absolutamente necesario hablar de los contratos principales y accesorios, dentro de los cuales la razón de la existencia en uno presupone la existencia del otro, de ahí la premisa de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Finalmente, las uniones de índole legal no deben dejarse de lado el “subcontrato” y “sucesión de contratos” puesto que necesariamente está presente un negocio jurídico principal y uno que se deriva del mismo bajo una premisa de unilateralidad o bajo el esquema de un contrato preparatorio, que se vincula con uno definitivo dentro de un espacio-tiempo determinado. (Lorenzetti; 1999, P.37-38). “En este orden de ideas y para situarnos en el contexto vigente, es importante entender la dinámica de los modelos contractuales, bajo el esquema, resulta procedente indicar que sus mejores referentes corresponden a lo “moderno” o “posmoderno”.

No obstante, es importante anotar que los modelos contractuales surgen de la tipicidad, pero la misma se encuentra hoy en día bajo una tendencia decreciente al hablar

de su inmersión con las actividades económicas que por supuesto se organizan con base en criterios disímiles a los previstos en la ley.” (Lorenzetti; 1999, P.17). “Ahora bien, en cierta medida resulta complejo tratar de establecer o distinguir de manera precisa aquella “conexión funcional de las prestaciones”, puesto que se encuentran presentes en un solo contrato, frente a cláusulas principales o accesorias pertenecientes a distintos tipos, pero si pueden colegirse dos o más contratos distintos, típicos o atípicos que generalmente responden a una finalidad económico-social diferente, pero que en el caso están vinculados entre sí “(Lorenzetti; 1999, P.36).

Y tal y como se puede apreciar, los fundamentos de la conexidad en términos generales, así como el interés asociativo de las partes de acuerdo a una finalidad socioeconómica determinada y que trasciende la individualidad en los contratos interdependientes, debe determinarse aquel interés que sostiene la unión de las partes en esos contratos conexos y los efectos que los comportamientos multi-relacionales produzcan en el campo de lo sustancial, lo procedimental y por supuesto en el espacio de la responsabilidad derivada de los mismos.

En el caso materia de análisis, no es la relación comercial la que marca la pauta de una eventual intervención del Estado, en los casos en que se concreta un contrato. La relación contractual, cuando carece de vicisitudes, omite su intervención. Su injerencia, tiene sentido en un ámbito formal en la misma concepción, porque en la legalidad, su sujeción a la norma es indiscutible, de manera tal que considere de manera consensuada la protección de los derechos de todos los actores, y en esa formalidad se tiene cuenta las

variables que afecten el proceso y los intereses de los actores. Al respecto, algunos contratos, por su naturaleza se configura una interdependencia con fuerza de vinculante, precisamente porque ellos obedecen a una causa, esto significa que el objeto tal y como lo conocemos, satisface parcialmente una necesidad, pero que es decisiva en el interés de un propósito mucho más grande.

Ahora bien, si se hace alusión a la coligación, siendo un instrumento ambiguo en su interpretación, es proclive a causar vulneraciones en quien o quienes, pueden incurrir en fortuitos incumplimientos, sin que ello les represente consecuencias legales por lo que pueda ocasionar. Entonces, al ser la coligación contractual, un evento que se da en la ejecución de diferentes actos jurídicos que obedecen un negocio legal de rango superior, y al no tener una dimensión cierta de que lo que se está desarrollando, adquiere un grado de complejidad mayor; esto al momento de analizar y determinar los efectos derivados de los yerros contractuales, en lo relacionado con la responsabilidad, en virtud de lo que se advierten muchos vacíos normativos, pues que cada acto jurídico concreto, tiene autonomía y unos efectos específicos, pero al existir una interdependencia contractual, como se analiza esa responsabilidad en las eventualidades de un incumplimiento.

Así las cosas, si bien es cierto hay antecedentes explícitos de estas figuras en comento, incluso que se remontan a por lo menos un siglo atrás, lo cierto es que surgen cuestionamientos relacionados con estos lazos negociales que, dependiendo de esta perspectiva, carecen o no enfocan premisas de manera ordenada respecto del ámbito doctrinal, puesto que tal fenómeno se deba a la presencia de una eventual homogenización

de los estudios relacionados para el efecto. En este sentido, la finalidad principal recae sobre la necesidad latente de dilucidar los efectos de cada contrato que sea conexo o coligado frente a los demás, bajo el entendimiento previo de su causa en el ámbito individual o de aquella Supercausa que es compatible bajo el sentido de una parametrización que se discutirá con posterioridad y que tiene que ver con la responsabilidad a la hora de su ejecución.

Es en ese sentido la Teoría de la Supercausa, trasciende el mero interés doctrinal y puede convertirse en una herramienta normativa útil para prevenir la vulneración en los fallos litigiosos, en los que en consideración a una responsabilidad parcializada se amenazan los postulados constitucionales y se comprometen los derechos de los ciudadanos, en razón a la parcialización que puede engendrar la coligación. identifica una causa que va más allá de cada instrumento jurídico individual, y en ese sentido podría aplicarse para analizar los efectos de la responsabilidad derivados de la coligación contractual.

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

De lo anterior, surge un interrogante que valida los términos del Estudio en ciernes ¿sólo por la interdependencia existe responsabilidad de los demás contratistas? ¿O debe circunscribirse la responsabilidad al acto jurídico individual?

CAPITULO I

1. LOS EFECTOS DE LA COLIGACIÓN DESDE EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD EN LAS RELACIONES CONTRACTUALES, DESDE LA REGULACIÓN JURÍDICA

Cuando se hace referencia a un acto jurídico, se alude a una relación en la convivencia, a dos sujetos, quienes de manera voluntaria deciden pactar sobre un intercambio de intereses, cada uno por supuesto desde una perspectiva causal, que, si bien puede diferir, se puede complementar, en los elementos en los que se puedan aportar recíprocamente, desde su autonomía, desde su capacidad y en sujeción a unas condiciones normativas específicas. En virtud de lo anterior y superado, lo que se puede denominar como el primer escollo temático, el abordaje de la Supercausa se plantea desde lo expuesto por Ricardo Luis Lorenzetti (1999), quien, a través de un replanteamiento conceptual, alude a “redes contractuales, para hacer referencia a esa coligación en un sentido amplio en el que el contrato como instrumento contractual, adquiere caracteres diferenciales en su materialización; es decir, el autor expone factores multicausales que hacen que en algunos casos, una relación de esta naturaleza, sopesa en su objeto y en las consideraciones fácticas, aspectos marginales del contrato que lo afectan:

La doctrina que trata la denominada “parte general” del contrato se ha concentrado en el estudio del consentimiento, objeto, causa, y los efectos.- De este modo, la figura está “adelgazada” porque se estudian unas pocas obligaciones esenciales ; está “congelada”, en el sentido de que se perfila de una vez y para siempre, desde que se perfecciona el consentimiento, permaneciendo inmutable

frente a los cambios; está “aislada”, puesto que es indiferente a lo que ocurre en el entorno, porque el mercado opera como presupuesto o circunstancia, sin que exista un enlace entre lo público y lo privado. (Lorenzetti, 2002, p 2).

Y esa connotación de “adelgazada”, tiene que ver con una visión sesgada, dada las circunstancias y los efectos que dan lugar a la ejecución de algunos contratos, en los que se materializa esa relación contractual, y claro que se aborda la conexidad natural en las causas y en los efectos, en vista del objeto y de los procesos requeridos para que los resultados sean idóneos, porque, si se enfoca la atención en una actividad aislada, la responsabilidad en su incumplimiento, admite una sanción proporcional, no obstante, si las consecuencias de dicho incumplimiento se hace extensivo a factores adyacentes, esa misma responsabilidad se hace extensiva al contratista que infringe el contrato. En tal sentido Lorenzetti agrega:

El contrato ha “ensanchado” su contenido, ya que son pocos los vínculos en los que se estudian solamente las obligaciones nucleares, proliferando los deberes secundarios de conducta, obligaciones accesorias, precontractuales, post contractuales, garantías y cargas. - De hecho, la mayoría de los conflictos se basan en estos nuevos deberes, que, si bien muestran una “accesoriedad típica”, presentan una “sustancialidad práctica”⁴, lo que es puesto de relieve por la doctrina argentina más actual. (Lorenzetti, 2002, p 2).

Al respecto y en adelante, es factible acuñar el término nuclear, para referirse a un contrato autónomo que se denomina como un proyecto orgánico, en virtud de los efectos y a

propósito de las obligaciones, dado el margen de responsabilidad, que es restringido en detrimento de los intereses del contratante, en la medida en que la coligación, no satisface la necesidad de protección de derechos que se requiere como una garantía irrefutable por parte del Estado, por lo menos en la regulación. Ahora bien, si de los efectos facticos del contrato se determina su funcionalidad, de facto, la misma se materializa en esa “sustancialidad practica” de la que habla el autor citado con anterioridad.

No obstante, para abastecer deductivamente de sentido, tal concepto en una marco normativo coherente, se requiere establecer una conexidad lógica, entre los condiciones reales y las consideraciones sobre las que dos o más o sujetos deciden establecer una relación negocial y sus implicaciones legales, por supuesto en el marco de un Estado como el colombiano, en los que prevalece los derechos y las libertades individuales, sin que ello signifique de ninguna manera, algún tipo de discriminación, ni la amenaza en el interés general que subyace en dichas relaciones. Por lo tanto, es necesario hacer énfasis en la naturaleza de Estado Social de Derecho y a los escenarios, que rigen las relaciones entre personas, sean estas naturales y jurídicas, habida cuenta de la necesidad de mantener el statu quo.

Y en lo que a Colombia se refiere, la preponderancia de la carta política, necesariamente se tiene que reflejar en el entramado normativo que regula convivencia, en esas relaciones, que per se, son las que propician el desarrollo o por ende la evolución de la sociedad; en virtud de lo que a lo largo de este acápite se hace referencia a las obligaciones que parten de un acuerdo de voluntades en acto jurídico, el mismo que se

consolida en un instrumento como el contrato, como quiera que este por sus pretensiones y por sus implicaciones adquieren en términos jurídicos, condiciones de tipicidad o de atipicidad, según se asuma y consideración a sus efectos, como puede afectar, al objeto y a los sujetos contractuales, que son básicamente los elementos en los que se circunscribe la función protectora del Estado, en este tipo de relaciones.

1.1 RELACIONES CONTRACTUALES Y SUS IMPLICACIONES EN EL SUPRA INTERÉS

De facto, las relaciones sociales, implican un interés o individual o grupal, esto es, la expectativa de un beneficio de cualquier índole para sí o para los cofraternos. Y si bien, es característica esencial humana, en las sociedades posmodernas organizadas, tales relaciones necesariamente tienen que estar reguladas por un Estado gestor, en el que se deposita la confianza, para que funja como autoridad en todos los asuntos atinentes a la convivencia en condiciones de equidad y armonía. Y si bien la afirmación anterior parece apenas obvia, en lo que compete a las ciencias jurídicas, es necesaria; sobre todo si se tiene en cuenta que en los actos jurídicos se materializa el papel esencial de ese Estado y sumado a ello se da sentido democrático a tales relaciones, entiendo la supremacía de los derechos humanos.

Y aunque pareciera que no existe vínculo alguno entre las obligaciones contractuales, que surgen a partir de relaciones comerciales y los derechos humanos, la vehemencia en su reseña, tiene que ver con el propósito fundamental de la ley, como quiera que esta tiene que trascender su condición formal filosófica, para circunscribirse a una realidad social **vigente y dinámica**, en la que su propia actividad, determina la concepción transformadora de la legislación, sobre todo si se tiene en cuenta que el derecho como

ciencia y desde su connotación más amplia, se gesta para cumplir una función reguladora en las relaciones sociales.

El Estado interviene a fin de racionalizar el poder del acreedor en la relación contractual, no tanto para actuar por lástima al deudor, sino para controlar los excesos y abusos de poder del acreedor sobre las impotentes masas de usuarios (como es el caso de los derechos del consumidor), para procurar el equilibrio y la equidad entre las partes contratantes y proteger al usuario como parte débil frente al proveedor del bien o servicio o, en el caso de los hechos dañosos, buscar la prevención o el resarcimiento de las víctimas o damnificados en forma integral. (Tolosa, 2017, p 15).

Y en lo que cabe a la aclaración anterior, en el iusnaturalismo de esa interacción humana, se gestan las condiciones que rigen la convivencia y los parámetros que propenden porque se asegure la justicia en ella en las decisiones de quienes, en nombre del Estado, fungen como autoridad para arbitrar discrepancias. De suyo entonces, la alusión a relaciones contractuales y a sus efectos, los protocolos que susciten en su cristalización, adquieren visos de legalidad, cuando se advierte una sujeción implícita y/o explícita a la ley, por consiguiente, la alusión a tipicidad o atipicidad, adquieren en esta rama del derecho una dimensión diferenciadora, en primer lugar, porque la atipicidad no desvirtúa su condición legal y en segundo lugar, porque tal condición requiere una condición adicional, que para el caso materia de análisis es relevante reseñar porque en su categorización

jurídica preestablecida, descansa la decisiones judiciales, en los eventuales en los que se suscite un litigio.

1.1.1 La condición de tipicidad en las relaciones contractuales

En las condiciones que impone la responsabilidad contractual, la causa y el interés, juegan un rol fundamental, debido que relación que se gesta, surge a partir de tales premisas. En lo que a la causa se refiere está se concreta, a partir de la necesidad o el deseo de un usuario, en ella se consolida la presencia de un sujeto adicional, que se dispone (en el contrato), a suplir esas necesidades del interesado; sin embargo, con el reiterado supra-interés se establece otra alternativa contractual, como quiera que, en la protección emanada de la norma, quien funge como contratante, debe dar por sentada esa responsabilidad extensiva en el contratista; sin embargo, pero para que esto sea posible, los insumos que provee la carta política, deben ser el precedente legislativo.

En tales instancias, es necesario abordar las características de la tipicidad o en su defecto su atipicidad de un negocio, sin que esto implique que el mismo sea ilegal, como puede suceder en otras áreas del derecho, no obstante, tales disposiciones varían considerablemente el abordaje, por lo menos desde la perspectiva de las obligaciones. Partiendo de la premisa expuesta por Ricardo Luis Lorenzetti (2004), *“Así, en nuestro Derecho, la “obligación” tiene su causa en el contrato, el cuasicontrato, en el delito, el cuasidelito, la voluntad unilateral y la ley. El contrato, como tal, es entonces “un tipo legal”² cuyos elementos deben darse en una relación jurídica para que surja una obligación.”*

² Comillas del texto original.

(Lorenzetti, 2004, p 17). De suyo entonces el insumo legal, trasciende la esfera de la formalidad y adquiere un sentido particular, en los términos en lo que se hace latente el arbitrio legal.

Y según el mismo Lorenzetti (2004), el derecho en materia de obligaciones, se estableció sobre los tipos de contratos, de manera que la acción o mejor la intervención legal, solo era posible, si en los mismos recaía una regulación predeterminada (p 17). Sin embargo, dados las transiciones sociales, la autonomía privada adquiere mayor relevancia, con lo que se admite que esta fuera fuente de obligaciones, esto que fuera necesario una preexistencia en las normas vigentes. (p 17); siendo así, surge el “...fenómeno de la atipicidad.” (2004, p 17). Estas prerrogativas legales, le dan sentido a la costumbre como origen de derecho, por la reincidencia de algunas conductas, en esas relaciones contractuales. De lo anterior se puede colegir entonces que, la aseveración de atipicidad no se ajusta tan drásticamente, dándole una dimensión que sin deferir tan sustancialmente, le da una prospectiva social al tipo.

La doctrina del tipo ha tenido que admitir una gran cantidad de combinaciones de los contratos creados por el legislador, y también, la noción de tipicidad social que se remite a la costumbre como fuente de Derecho. La postura que rechaza toda noción apriorística ha tenido que enfrentar una profunda legislación nacional e internacional, que tiende a homogenizar las contrataciones mediante regulaciones típicas. La globalización económica plantea la necesidad de armonizar legislaciones y ello sólo puede hacerse tomando en cuenta elementos

esenciales, mínimos, dejando libertad a los individuos para que las recepten y las adecuen a sus intereses. En esa tendencia se busca un “tipo mínimo”³, menos exhaustivo y detallista, pero más efectivo para enfrentar los cambios. (Lorenzetti, 2004, p 19).

Cabe destacar, sin embargo, que el fenómeno que permea la legislación desde esa perspectiva de tipo, no puede ir en detrimento de la protección que el legislador le confiere al usuario en su despliegue normativo. En especial porque la dimensión de obligación, merece en el presente análisis, especialmente para contemplar el ejercicio exegético en el que interviene el jurista, toda vez que, tal como lo afirma Guillermo Ospina Fernández (2008), tal acepción siendo inherente al derecho es taxativa e indiscutible; es decir, el entramado normativo tiene su génesis esencial en la regulación de la convivencia, tal esencialidad lleva implícito un componente social irrefutable, de manera que el control consecuente asigna a sus usuarios una deber ser y un deber hacer, el asunto es que la norma, tiene que responder a las expectativas de protección de todos los coasociados y la ley tiene que asegurarse en la eficacia.

Ahora bien, cuando se alude a las prerrogativas en una herramienta (en contrato) en la que se presupone equilibrio, la eficacia queda en entre dicho y el **contrato**, es una garantía de que el interés general, sea suplido y aquí esa generalidad se delimita en los sujetos contractuales. Es, pues, siempre a la verificación de un vínculo obligatorio a lo que

³ Comillas del texto original.

se reduce todo problema de derecho, cualquiera que él sea; tal es la cuestión primordial que todas las otras encierran o implican. (Ospina, 2008, p 3).

En tales circunstancias, el análisis recae en las exigencias y en la responsabilidad que se reitera en quien es depositaria de las mismas, que para el caso de algunos contratos, como ya se ha planteado con vehemencia en apartes anteriores, en la extensión de esa responsabilidad, al margen de las obligaciones contraídas, pero con ocasión de ellas, y al respecto es necesario volver a plantear el efecto colateral consecuente en el que el producto del contrato deriva en la funcionalidad de una red, la misma que es inoperante si el objeto no es ejecutado eficazmente, con lo que además del incumplimiento repercute en todo la red, lo que constituye a ese contratista nuclear responsable más allá de la obligación prevista en el contrato. Tal situación entonces, no tiene una cobertura suficiente en la coligación.

Y si bien es cierto que en el despliegue normativo, se le asigna cierta preponderancia al afecto nominal, la incidencia de la realidad da cuenta de la importancia su atipicidad; esa evolución normativa que se decanta por la tipicidad social, no es de ninguna manera prevalente, sobre la responsabilidad que le compete al ciudadano en sus relaciones y al operador judicial, para intervenir, para proteger esos derechos individuales como parte del interés, como quiera que este se contempla en las directrices emanadas de la fuente primigenia de la ley, por lo menos en un Estado con su naturaleza de "Social de Derecho.

1.2 DEL TIPO A LA COLIGACIÓN EN LAS RELACIONES CONTRACTUALES

Una de las clasificaciones que revisten vital importancia en el presente análisis, tiene que ver con la tipicidad y la atipicidad, bajo tal premisa, se resalta que esta última categoría: *“... se refleja en su mayor alcance, el postulado de la autonomía de la voluntad privada, pues es en ellos donde los interesados, consultando su mejor conveniencia determinan los efectos que han de producir, su alcance, sus condiciones y modalidades ...”* (Ospina y Ospina, 2005, p 39), pues los contratos típicos tienen que ver con la disposición normativa, donde encuentra no sólo su conceptualización, sino su desarrollo y efectos; a contrario sensu, los contratos atípicos carecen de ese marco normativo específico, rigiéndose simplemente por los postulados esenciales que lo dotan de validez, pero siendo las mismas partes quienes establecen y determinan las condiciones del mismo. Por tal motivo los autores Ospina Fernández y Ospina Acosta, precisan que:

En las sociedades poco avanzadas, de economía familiar y cerrada, el derecho privado se ocupa preferentemente de la apropiación y conservación de la riqueza. Pero, a medida que la vida social evoluciona, las relaciones y las transacciones comerciales se van multiplicando en progresión creciente. Los bienes o la mayoría de ellos ya se encuentran apropiados y, entonces, las necesidades económicas se satisfacen mediante el intercambio de tales bienes y, además, mediante la prestación de servicios entre los asociados. De esta suerte, los contratos y las obligaciones que constituyen el objeto específico de estos (dar, hacer o no hacer) cobran cada día mayor importancia hasta llegar a convertirse en el eje central del derecho privado ... (Ospina y Ospina, 2005, p. 39)

No obstante, a nivel jurisprudencial, en relación con la atipicidad de los contratos, se ha establecido que, existe una diferenciación taxativa en ellos, en los que unos se reconcilian con lo que la norma demanda, otros por el contrario carecen de tal sustento, provocándose en el albedrío particular, en el que media la libertad y las consideraciones de los sujetos contractuales, pero siempre bajo la égida de la legislación, en la que prima la adherencia obligacional y en sujeción al respeto de los derechos inherentes.

... Los contratos atípicos o innominados son aquellos que carecen de regulación normativa, por lo tanto, se originan en la autonomía privada producto de la voluntad y la libertad contractual de las partes, por fuera de los modelos tradicionales, dotándolos de contenido obligacional que es ley para las partes en los términos del artículo 1602 del Código Civil. (Corte Suprema de Justicia, 2021, p. 19).

En el régimen jurídico colombiano, se han establecido reglas para la interpretación de estos insumos, que han sido creadas por los legisladores a efectos de dirigir esa labor hermenéutica, indispensable en las relaciones contractuales. Es así, como en el Artículo 1618 del Código Civil, se estableció: *“Conocida la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”* (Ley 57. 1887. P. 188), paralelamente, en el Artículo 824 del Código de Comercio se puntualiza el principio de consensualidad en los siguientes términos: *“Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco ...”* (Decreto 410. 1971. P. 123). Y es que bien lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, al exponer los problemas a nivel interpretativo, debido a la falta de regulación específica de

este tipo de contrato, debiendo acudirse en primera medida a las estipulaciones contractuales, ha expuesto la referida Corporación:

Precisamente ante la falla de regulación legal, cuando se presenten controversias entre las partes, la interpretación de los contratos de esta naturaleza puede generar perplejidades que deban ser resueltas por vía jurisdiccional. Al respecto, por la preponderancia de la autonomía negocial, es evidente que la primera fuente de interpretación se halla en las estipulaciones convencionales ... (Corte Suprema de Justicia, 2021, p. 19)

De otro lado, para el caso de los contratos atípicos, a nivel doctrinal se han señalado dos tesis, una corresponde a la denominada teoría de la absorción, que en concepto de Lorenzetti: *"... argumenta que deben identificarse las presentaciones o el objeto o la finalidad y aplicar al contrato las normas que correspondan al tipo que las contempla, porque éste "absorbe" toda la relación jurídica y desplaza a otros tipos"* (Lorenzetti, 2004, p. 28), sin embargo, en relación con el incumplimiento en concepto de este autor, la referida teoría no ofrece ninguna solución. En concepto del doctrinante Luís Díez Picazo, en esta teoría: *"... debe buscarse, dentro de la totalidad de los contratos atípicos, un elemento preponderante que se corresponda con el elemento preponderante de algún contrato típico al que pertenezca dicho elemento preponderante ..."* (Picazo, 1996. p. 391).

Dado que la teoría de la absorción, desencadena una serie de obstáculos interpretativos, se ha creado la teoría de la combinación, que en concepto de Lorenzetti: *"... pretende que a cada obligación se le aplique el contrato típico que corresponda,*

“armando” una suerte de nuevo tipo contractual” (Lorenzetti, 2004, p. 29). Por su parte, para el autor Diez Picazo, en esta teoría: *“... cuando en los contratos atípicos coexistan prestaciones y elementos correspondientes a diferentes contratos típicos, la disciplina normativa aplicable a aquellos deberá reconstruirse combinando las normas correspondientes a cada uno de los contratos típicos ...”* (Picazo, 1996. p. 391), más adelante precisa este autor que la teoría de la combinación: *“... respeta en mayor grado la verdadera posición del problema ya que trata de mantener la importancia que las partes han atribuido a cada uno de los elementos del contrato, procurando la creación de un todo organizado”* (Picazo, 1996. p. 391),

Sin embargo, a nivel doctrinal, se ha llegado a la conclusión de que dichas teorías son insuficientes en tanto en perspectiva de Lorenzetti: *“... lo que hay que estudiar no son los tipos detallistas sino los problemas típicos, de qué manera son resueltos y cómo varían según su contexto ...”* (Lorenzetti, 2004, p. 29). Luego, en el marco del presente estudio, resulta totalmente adecuada y acorde esta consideración, en tanto que predomina el objeto en la causa, de pleno conocimiento de las partes y sumado a las repercusiones en caso de incumplimiento, que para el caso significa afectar otras instancias. Al respecto cabe aclarar, que cualquiera sea la naturaleza del contrato, este tiene sentido en sus efectos.

Ahora bien, según lo que plantea Ricardo Luis Lorenzetti (2004), la coexistencia de un conjunto de contratos, en lo que se podría denominar como un supra objeto, no es razón para que se identifique en esta estructura, una atipicidad⁴, por lo menos en un sentido

⁴ El contrato es calificado como atípico puro cuando es obra de las partes sin referencia a ninguna previsión típica. La creación de un contrato novedoso presenta el problema de su admisibilidad, pero no de calificación

estricto, toda vez que no se requiere una interpretación de la voluntad de las partes, dado que la misma se estipula en el insumo, y tampoco requiere la experticia exegética de los operadores judiciales, la trama en la que se deduce las repercusiones de un incumplimiento contractual, en otras áreas del mismo objeto.

Cuando existen varios contratos, por parte de la doctrina argentina, se ha establecido que se consolida como un fenómeno distinto al de la atipicidad en estricto sentido. En tal virtud, cuando existen múltiples contratos: *“... ellos mantienen su tipicidad y autonomía, pero existe una finalidad “supracontractual” un negocio que se quiere hacer y para el cual se utilizan varios tipos contractuales ...”* (Lorenzetti, 2004, p. 33). No obstante, para el caso colombiano, a nivel jurisprudencial se ha estipulado el concepto de coligación contractual, que ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil como la que:

... describe hipótesis heterogéneas que atañen a una pluralidad de relaciones jurídicas, distintas, autónomas e independientes, << vinculadas por un nexo funcional o teleológico para la obtención de un resultado práctico, social o económico único, cuya estructura exige una serie de pactos constantes, ab origine (en el origen) e in fine (en su fin), y la unión funcional o teleológica de los actos dispositivos>> (Corte Suprema de Justicia, 2021, p. 20).

Más adelante precisa conceptualmente la corporación referida con anterioridad, que en la coligación contractual, se establece una suerte de diferenciación contractual en lo que compete a las responsabilidades, pero al mismo tiempo advierte sobre

interdependencia; es decir, trasladada al operador judicial, la interpretación de los términos en los que se establece la solución a un eventual conflicto jurídico, con base en ello se manifiesta sobre un acuerdo de voluntades, que es el mismo para los contratos de cualquier tipo, entiendo que el contrato en si mismo se surte en ese pacto voluntario.

... la conexidad negocial utilizada como instrumento que permite a las partes a partir de varios contratos desarrollar una operación económica unitaria y compleja, necesariamente, supone la existencia de varios contratos típicos o atípicos, perfectamente diferenciados y que, en todo caso, conservan su individualidad, lo que no obsta para que entre ellos exista una relación de dependencia. Ello significa que desde que se ajusta esa tipología contractual, debe quedar claramente establecido cuáles son los distintos acuerdos de voluntades que la componen, de modo que si llegaren a presentarse posteriores controversias sea factible definir si se refieren a uno de ellos en particular o a varios, y cuál sería su impacto o repercusiones en la operación económica que los aglomera (Corte Suprema de Justicia, 2021, p. 23).

Cabe destacar que en el presente trabajo se analiza la coligación contractual, que no se concibe como tal, sino que se consolida por la ejecución, razón por la que no se prevén sus efectos previamente por las partes. De ahí que se requieran de herramientas interpretativas adicionales, al momento de analizar los efectos en materia especialmente de responsabilidad, de cuyo se hace referencia a una figura que careciendo de los argumentos facticos, dispone de un fallo, en que la ambigüedad formal, es el acicate para

el sesgo exegético, a la hora de emitir los fallos. Cabe aclarar que una celebración múltiple de contratos, es consecuente con una dinámica social

La celebración múltiple de contratos, atiende entonces a la dinámica social y comercial que a través de los años muestra una preponderancia, donde a su vez impera la atipicidad, puesto que impone unas condiciones que trascienden las disposiciones normativas abocando y trascendiendo la naturaleza individual e independiente de cada uno de los contratos que conforman la denominada coligación contractual. Bajo esa égida, se plantean una serie de interrogantes relacionados con sus efectos, especialmente en el campo de la responsabilidad. Por ello se requiere de herramientas adicionales a nivel doctrinal, a través del que pueda realizarse un adecuado análisis hermenéutico, y permita superar los obstáculos derivados de las grandes estructuras contractuales que imperan en la sociedad actual.

Y como una antesala a la coligación como alternativa en las decisiones que involucran oficios litigiosos asociados a relaciones contractuales, se establecen criterios que pasan por particularidades concretas del contrato; sin embargo, cuando tales compromisos implican aspectos conexos, la responsabilidad de las mismas deben ser extensiva a tales aspectos, que es lo que se plantea a lo largo de este ejercicio investigativo, surge pues, una herramienta jurídica, en la que se presume, se establecen los parámetros mediante los que se identifican obligaciones en los eventuales casos en los que se desencadenan efectos contraproducentes en tal incumplimiento, con lo que se constituye una conexidad, de la que Gómez Cardona (2018), plantea que: *“Dicha noción enseña que es cada vez menos*

frecuente que un contrato despliegue aisladamente sus efectos, sin depender o relacionarse con otro y otros contratos ...” (Gómez, 2018, p.11).

Indica el referido autor, que para poder hablar de conexidad contractual, se requiere que en la operación económica: “... *concurran dos o más contratos, sin que sea relevante si se encuentran inmersos en un mismo cuerpo clausular o en varios ...” (Gómez, Cardona, 2018, p.20),* y al no existir una determinación específica, respecto a la clase de contratos que puede verse involucrados en este fenómeno, indica que: “... *esto lleva a deducir que cualquier tipo de contrato (principal, accesorio, contrato, subcontrato, preparatorio o definitivo) que cumpla definitivamente con la finalidad última puede integrar esta pluralidad ...” (Gómez, Cardona, 2018, p.20).* En ese orden de ideas, se expresa una clara ambigüedad interpretativa, en la que pesa la discrecionalidad de los sujetos procesales o en su defecto del operador, sin que medie ni por las normas de la experiencia, un sustento factico jurídico que lo valide.

De esta particularidad, se infiere una discriminación conceptual, cuyas consecuencias fácticas determinan la decisión. Para el autor señalado con anterioridad, tomando con referencia a Armella planeta el contrato y el sistema por separado, precisamente con base en las posibilidades que, por su naturaleza y fines, se establezca una interconexión:

... cuando dos o más contratos son conexos, entre ellos se forma un sistema de contrato, sin perjuicio de los fines particulares que persiga cada uno de ellos. Así, son elementos del sistema “a) la causa sistémica, que justifica un equilibrio del

sistema que permite el funcionamiento de las uniones de contratos, b) las obligaciones y deberes colaterales sistémicos, en virtud de los cuales los integrantes tienen deberes y obligaciones respecto de los demás miembros o de terceros, que tienen su origen en el sistema. (Gómez, Cardona, 2018, p.21).

Cabe resaltar, que, en lo relacionado con los fines en los contratos, si bien existe un fin concreto que se ocupa de una causa concreta, al margen de su tipo, prevalece, en cualquier caso, uno de los principios asociados a la normatividad contractual, se trata de la relatividad, el mismo que para las situaciones planteadas, adquiere una relevancia especial, por lo menos en lo que se refiere a sus efectos, cuyos límites se circunscriben a los sujetos contractuales. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, desde la sala de Casación Civil ha expuesto:

En virtud de este postulado, los negocios jurídicos no están llamados a producir consecuencias sino respecto de quienes los celebran, lo que se conoce como el *efecto relativo de los contratos o principio de la relatividad de los negocios jurídicos*, lo cual emana de la función económica y social de los convenios con relevancia jurídica, cuyo propósito es crear, modificar o extinguir situaciones de la realidad que incumben a los contratantes y adquieren una connotación trascendental para el derecho. (Corte Suprema de Justicia, 2018, p 8).

En tales instancias, es necesario plantear que tal planteamiento es relativo, en cuanto a la naturaleza, la causa y los sujetos contractuales, en las que se puede suscitar algunas excepciones por su impacto en un medio social determinado. En palabras de la

corporación citada con anterioridad: “... casos en los cuales los convenios privados irradiarán sus efectos a situaciones jurídicas distintas a las que inicialmente habían considerado las partes” (Corte Suprema de Justicia, 2018, p 9). Respecto al principio de relatividad, la sala en mención, agrega:

Por ello el principio de la relatividad de los negocios jurídicos no es absoluto, tal como lo ha explicado de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corte, porque si bien es cierto la eficacia de los actos jurídicos se restringe al interés de las partes, es posible- y a menudo ocurre- que sus efectos incidan en intereses de personas ajenas al convenio, quienes tendrán por ello la calidad de terceros relativos y no de completos extraños ... (Corte Suprema de Justicia, 2018, p 9).

En consecuencia, cuando se alude a la coligación, las condiciones compromisorias varían sustancialmente en sus efectos o mejor en el incumplimiento de las obligaciones que del contrato emanan, de manera que en el caso materia de análisis, en la reivindicación de los derechos de los sujetos contractuales, se gesta en tal insumo una condición que trasciende las responsabilidades concretas. Teniendo en cuenta la repercusiones y sobretodo la importancia del tema en mención, en le acápite siguiente se abordará con mayor minuciosidad.

CAPITULO II

2. LA COLIGACIÓN CONTRACTUAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Tres conceptos afines invocan el presente análisis, **la coligación** como figura normativa en el caso colombiano, la **conexidad o las redes contractuales** y una figura que podría representar la eficacia en la esencia misma de la ley, para litigios específicos, asociados a una relación presunta y/o o real, entre sujetos contractuales en los que media un macro propósito que requiere contratos autónomos en diferentes áreas comerciales y en los que en términos de responsabilidades, se requiere una redimensión litigiosa en las decisiones que pueda tomar el operador judicial, y que a lo largo de esta propuesta se ha denominado como la **supercausa**, dando por sentado en la ley y en su ejecución, un respeto irrestricto a los derechos de quienes acuden a los estrados judiciales en busca de justicia.

En tal sentido, la providencia que deviene de las corporaciones concebidas para validar la norma interpretándola, adoptan posiciones que, para el caso, no necesariamente dirimen las diferencias exegéticas que le restan eficacia y efectividad a la norma, porque para el caso de análisis, pareciera no existir un punto de consenso que le otorgue certeza a los sujetos procesales. De lo anterior, se parte de la coligación como un instrumento en la justicia colombiana, para señalar los factores causales en una litis y en el que se asignan responsabilidades, conforme a elementos que trascienden la relación contractual autónoma y específica. Al respecto, se tiene que aludir a la atipicidad de un negocio jurídico

y que por lo tanto trascienden el ámbito legal ordinario y adquiere alcances jurisprudenciales.

Y como referente inicial para el análisis se eligió una providencia de la Sala de Casación Laboral en la que se retrata la contradicción interpretativa con respecto a una acción de tutela contra providencia judicial, cuyo sustento fáctico, comprendió una relación contractual circunscrita a un contrato de arrendamiento comercial, que se dio terminado por los arrendadores el 28 de agosto del 2014; situación que fue aceptada por los arrendatarios el 22 de septiembre del 2014, ejerciendo su derecho de opción de compra, sin embargo surge desacuerdo entre las partes, razón por la que se inician dos procesos independientes:

- Por parte de los arrendadores, es decir, donde ostentan la calidad de demandantes, un proceso de restitución de inmueble arrendado.
- Por parte de los arrendatarios, donde ostentan la calidad de demandantes, un proceso declarativo cuya pretensión correspondía a la declaratoria de la existencia de un contrato de opción de compra coligado al contrato de arrendamiento.

En lo que a los arrendatarios se refiere, el litigio se resuelve en julio de 2017, dato a tener en cuenta, precisamente por las particularidades litigiosas en las que se identifica la coligación como un pilar en la decisión judicial, y en la que se declara la existencia de un contrato de oferta, la misma que se modifica en sentencia de segunda instancia, revocándola, en el sentido de que declara la existencia de un contrato de opción de compra.

En lo que al proceso de restitución de inmueble se refiere, en marzo del 2018, se profiere sentencia, cuya primera instancia accede a las pretensiones, es decir, ordena la restitución del inmueble arrendado, causando una interposición de un recurso de apelación de quienes fungen como demandados, sustentado en la relación contractual en la que se advierte la existencia de la **coligación**, en virtud de la que se falla en segunda instancia el 6 de febrero del 2019, y en el que se revoca la sentencia, negando la restitución, en tanto: *“Declaró probada la excepción de existencia de coligación de contrato entre la opción de compra y el de arrendamiento y la existencia condicionada de este último”* (Corte Suprema de Justicia, 2019, STL 11277, p. 3).

Tal decisión tiene como fundamento que, inicialmente fue suscrito el contrato de opción de compra (24 de febrero de 2010), y dos días después, posterior a dicha fecha, se rentó el inmueble. Argumenta la providencia en análisis que:

Por eso el juez colegiado entendió que el primer convenio estuvo entrelazado con el segundo ... de suerte que la <<terminación del contrato de arrendamiento>> tuvo como única intención dar paso y ejecutar la <<opción de compra> aludida; de tal forma que ninguna de las <<partes contratantes>> quería perder el statu quo frente al usufructo de la heredad. (Corte Suprema de Justicia, 2019, STL 11277, p. 5).

Teniendo en cuenta tal argumento, la Corte admite una sustitución de contrato de arrendamiento, por el de opción de compra, así:

“... de los elementos de juicio obrantes en el plenario emerge que la intención de los contendientes no era simplemente dar por finalizada la relación arrendaticia, que

perduró por cinco años –término de duración pactado- sino que su determinación obedeció a la finalidad perseguida con su celebración: los arrendadores “vender” el predio alquilado y los arrendatarios comprarlo.” (Corte Suprema de Justicia, 2019, STL 11277, p. 8).

De la misma manera, la sentencia alude a la coligación cuando establece una relación causal en los contratos mencionados en los intereses de ambas partes en el inmueble objeto del litigio, como unidad comercial que trasciende uno u otro interés, en virtud de que, si bien se consolida una acción en el arrendamiento, se establece una expectativa cierta frente a otra posibilidad, esto es, la compra del inmueble como una contingencia latente. En tal sentido advierte sobre tales instrumentos jurídicos que: “... se ajustaron concomitantemente los contratos de arriendo y opción de compra, respaldando uno con el otro a fin de resguardar la “unidad comercial”. (Corte Suprema de Justicia, 2019, STL 11277, p. 8).

Nótese que, para la Sala, en relación con los efectos la conexidad o lo que es mejor, la coligación contractual se hace evidente, en lo que ésta asume como unidad comercial, lo que, para el caso colombiano, aun es confuso de manera que se ve amenazada la seguridad jurídica en la certeza de los fallos. En el caso mencionado el resultado de la tutela contra providencia judicial, es negativo, puesto que se considera que no hubo vulneración de derechos fundamentales, basado en que la hermenéutica del fallador de segunda instancia resultaba admisible, en tanto fue el resultado de una labor juiciosa de la autoridad judicial,

no advirtiéndose arbitrariedad o capricho que constituyera una violación a derechos constitucionalmente amparados.

Ahora bien, adviértase que, en el marco del análisis planteado, a partir de lo expuesto en la sentencia anterior, se derivan una sucesión de inconvenientes, como quiera que, estas se convierten en talanqueras de la acción judicial en perjuicio del usuario y, por lo tanto, son amenazas latentes contra sus derechos dada la incertidumbre y los vacíos normativos, en el que subyace la ambigüedad exegética de quienes para el caso fungen como autoridad y a los que les corresponde dirimir en **derecho**, para el caso se considera lo siguiente:

- Cada contrato como elemento individual, tiene sus consecuencias particulares, lo que les permitió a cada una de las partes, accionar el sistema judicial, buscando el amparo de sus derechos.
- Tales causas individuales, se encontraban en contravía, lo que resulta más grave si se tiene en cuenta, que se tramitaron en Despacho judiciales independientes, y hubo decisiones que desconocieron situaciones jurídicas resueltas, véase la sentencia de primera instancia del proceso de restitución de inmueble arrendado proferida, después de la sentencia de segunda instancia del proceso verbal de declaratoria de existencia del contrato de opción de compra coligado al contrato de arrendamiento.
- En el texto de la tutela, se advierte la divergencia en relación con la hermenéutica alrededor de esta situación. ¿Realmente puede considerarse una

coligación contractual o puede dejarse sin efectos el contrato de arrendamiento como contrato individual y autónomo?

Cabe recordar que desde la perspectiva interpretativa y en consideración a las decisiones judiciales, se adopta una posición en la que la premisa es la verdad ligada a una situación real, en la que el usuario de la justicia ve vulnerados sus derechos, por supuesto desde un racero subjetivo y conveniente; en consecuencia el operador, imparcial, debe obrar conforme a la norma, la misma que de acuerdo con un quehacer fáctico requiere que se interprete conforme a unas consideraciones particularísimas, que desde la vigencia normativa la dificultan. Por tal motivo, es latente el problema en virtud de una disyuntiva interpretativa de la coligación como acto material en la relación contractual, que se da *a posteriori* de la suscripción de los contratos, y que, cuando es sometida al conocimiento de los jueces, las labores hermenéuticas son tan variadas como criterios individuales existen.

2.1.1 La supercausa en la coligación contractual

Si se identifica una supercausa en la suscripción de múltiples contratos, dirimir el conflicto será más sencillo, en tanto, esto permitirá establecer de un lado que ambos contratos se hicieron persiguiendo un fin; y en caso, que este no sea el resultado, podrá establecerse si el instrumento jurídico posterior afecta la eficacia del instrumento jurídico anterior. Una sentencia adicional que ilustra sobre el predicamento que implica interpretar la coligación como insumo normativo se aprecia en providencia del 2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, en el caso de la suscripción de un contrato de encargo fiduciario el 12 de noviembre del 2015 por parte de la demandante por un valor

de \$2.574.673.000, en el que la Fiduciaria se obligó a transferir los recursos previo cumplimiento de requisitos establecidos en el contrato, y donde se afirmó en el libelo que hubo desatención de obligaciones al incumplir los requisitos contractuales de forma dolosa, en el marco de una indebida administración fiduciaria.

En primera instancia, proferida el 22 de enero del 2021, se declaró civil y contractualmente responsable a la fiduciaria. Y en segunda instancia, el Tribunal confirmó la decisión con providencia del 03 de agosto del 2021. Sin embargo, la Sociedad Fiduciaria, interpuso demanda de casación, alegando nulidad en el trámite, con fundamento en la indebida integración del contradictorio, al no haberse vinculado a Marcas Mall Cali S.A.S, lo que, en su criterio, era indispensable a la postre de la existencia de una coligación contractual entre el encargo fiduciario y la fiducia de administración. Esta providencia tiene un amplio desarrollo en relación con la: *“Integración del contradictorio en litigios por proyectos inmobiliarios”* (Corte Suprema de Justicia, 2023, SC 107, p.18).

Indica que lo habitual en estos casos, es que exista la presencia de muchos actores, cuyos roles están interconectados, porque persiguen un objetivo común, correspondiente a la: *“... construcción de unidades inmobiliarias y su colocación entre los futuros adquirentes ...”* (Corte Suprema de Justicia, 2023, SC 107, p.18). Precisa esta providencia que: *“Esto justifica que, modernamente, se acuda a un modelo en el que cooperan variados actores y actividades, según el estado de desarrollo de la obra, con lo cual se garantiza su especialidad y se favorece la confianza de los inversionistas.* (Corte Suprema de Justicia, 2023, SC 107, p.19). Reconoce que cada uno de los actores se vincula mediante un contrato individual, del

que se derivan derechos y obligaciones específicas. Sin embargo, advierte: “... *ante la existencia de una finalidad común, surge una coligación negocial, de la cual emanan cargas y deberes adicionales que son transversales a la red de contratos, siendo exigibles de manera general*” (Corte Suprema de Justicia, 2023, SC 107, p.21).

Es de anotar que la Corporación citada, mediante diferentes providencias ha concretado las características sobre las que la coligación tiene efecto entre un propósito en la autonomía del negocio particular y un efecto sobredimensionado en la expectativa, como quiera que en ella convergen factores múltiples asociados a la capacidad de suplir una necesidad mayor al objeto contractual; es decir, en el que un propósito sólo es posible satisfacerlo recurriendo a un conjunto de acuerdos independientes entre sí. En tal sentido, existe un precedente jurisprudencial respecto a la característica esencial de la coligación contractual, que está asociada a la:

... Pluralidad negocial, la relación o coligación teleológica, unitariedad y unicidad funcional proyectada en una finalidad común, única, convergente y homogénea orientada a un propósito práctico único no susceptible de realización singular por cada uno de los contratos sino en virtud del conjunto y de todos, sin originar un negocio nuevo, autónomo o único ... Están llamados a actuar como un todo, y no aisladamente. (Corte Suprema de Justicia, 2023, SC 107, p.21).

Cabe anotar, que la unicidad de facto, no implica de ninguna manera, causa de responsabilidad del contrato autónomo, pues este requiere la acción consensuada y explícita de los sujetos contractuales; no obstante, la realidad comercial en contratos de

esta naturaleza indica la existencia de una codependencia en los acuerdos autónomos para satisfacer un propósito mayor; y es precisamente por esta razón que la Corte en sus pronunciamientos realiza una distinción entre la causa individual de cada contrato y lo que ha denominado como la causa de la “operación jurídica”, entendiéndose esta, como la causa común, a la que se refiere como “...el faro que, a la distancia guía la ejecución de todos los actos necesarios para la obtención de la meta ...” (Corte Suprema de Justicia, 2023, SC 107, p.21).

Por ende, se habla de una causa individual que le atañe a cada instrumento jurídico específico que conlleva a unas consecuencias específicas; y se habla de una causa que permea toda estructura en la que se relacionan todos los contratos; lo que indica que en consecuencia persiste una causa correspondiente que obedece más bien a toda la operación. Bajo el marco, de esta súper estructura contractual, se exige una acción coordinada y armónica, guiada por esa causa común. Quienes hacen parte de este tipo de estructuras, adicional al cumplimiento de cada contrato que los vinculó, deben observar las obligaciones que se deriven de la integración contractual (coligación contractual), cuya consecuencia en palabras de la Corte, corresponde a que:

... emergen obligaciones propias de las convenciones celebradas entre los interesados, cuya desatención podrá ser reclamada por éstos; y, adicionalmente, hay débitos que brotan de la red de contratos, frente a los cuales existe una legitimación en la causa ampliada para pretender su satisfacción ... fruto de la red

formada entre los negocios jurídicos, emanan <<deberes de conducta ...>>. (Corte Suprema de Justicia, 2023, SC 107, p.22).

Explica esta providencia, que la coligación contractual, no implica una vinculación indiscutible de todos los actores, sino que dependerá del objeto de la Litis, lo que determinará la legitimación de los mismos, dentro del asunto, verbigracia, se vincularán a todos los actores cuando: “... se encuentre sub judice el proyecto inmobiliario en su conjunto o se discutan aspectos propios de la coligación contractual ...” (Corte Suprema de Justicia, 2023, SC 107, p.23). el problema con esta apreciación, es que la coligación entendida como una conexión inter-contractual identificable, plantea la incertidumbre de la interpretación de la norma del operador judicial y la razón en el usuario de plantear el litigio.

2.3 ANALOGÍAS LITIGIOSAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL CON OCASIÓN DE LA SUPERCAUSA

Lo particular, para el caso de los contratos cuya tendencia es vinculante, es que perfectamente se puede considerar las normas de soft law, en el entendido que si bien, son fruto de la naturaleza de las relaciones, no tienen fuerza vinculante por ley; verbi gracia, una relación contractual específica, que forma parte de un proyecto mayor. Porque no necesariamente tendría que darse una dimensión internacional a tal concepto, el mismo es aplicable, en la causa que surge en esa relación contractual, en aquellos casos, en que esta forma parte de un objeto mucho más amplio.

En el Derecho comparado podemos avistar dos tendencias claras: la primera es a la descodificación de la causa, tanto en los instrumentos de soft law redactados

para regir las relaciones contractuales internacionales como en algunos ordenamientos nacionales, mientras que la segunda es un resurgir de la utilización de la causa del contrato por parte de la jurisprudencia, eso sí, cada vez más cercana a una concepción subjetiva de la institución. (Landestoy, 2020, p 120).

En tales instancias, la referencia expresa a la voluntad contractual, por lo menos desde esa eventualidad litigiosa, está sometida al conocimiento implícito y obvio de que esa obligación específica del contrato autónomo está sujeto a un propósito mayor, de manera tal que, en el ejercicio de un acuerdo legal, su cumplimiento está implícitamente supeditado al objeto amplio de la relación, de lo que se podría colegir que la supercausa está presente de facto.

La realidad de los negocios enseña que hoy en día, muchos de ellos requieren para su materialización la celebración de dos o más contratos, en sentido estricto, puesto que sólo de la completa y oportuna ejecución de cada uno de ellos y de todos en conjunto, puede conseguirse el propósito perseguido, a diferencia de lo que, por regla general, ocurría antes, cuando el contrato era concebido aisladamente, de modo que su realización, entendida como un acto individual y completamente autónomo, satisfacía las necesidades de los interesados en su celebración. (Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 18476-2017, p 28).

Presume la Corporación que la acción legal, cualquiera que esta sea, está revestida de la actualidad conforme a la dinámica social, que para el caso de las relaciones contractuales, está asociada a una práctica comercial, que supone una evolución, lo que

para el caso materia de análisis, significa que la voluntad de actuar conforme a unas consideraciones especiales estipuladas en un contrato, respondiendo a la satisfacción de una causa, también definido en el mismo insumo, con la información suficiente que le permita colegir que sus oficios⁵ tienen una derivación prospectiva en otras instancias de los propósitos del motivador de su labor; con lo que en los detalles de la causa se consolida la plena satisfacción del contratante.

Ahora bien, la validez del contrato, estando en la causa⁶, se configura cuando, este se materialice en sus efectos, de manera que cuando se configura alguna anomalía que ocasione un incumplimiento, en un contrato que suple parcialmente un interés, este trasciende a efectos colaterales. Y si bien, existe una discusión filosófica que sesga la causa, también existe un argumento fáctico que la concreta, como quiera que las razones de la relación contractual se fundan en este. A propósito de este tema agrega la providencia aludida, citando a Jorge Moseet Iturraspe (1999):

⁵ La persona concibe el contrato como el medio idóneo para satisfacer sus necesidades más básicas e intereses económicos; por ello, según Olivier Soro, no hay duda en la necesidad de reconocer un margen de “autosoberanía” que le permita reglamentar sus propias relaciones jurídicas, a través de las cuales logrará la consecución de sus fines, intereses y aspiraciones.¹⁰ Aquí situamos la idea de autonomía de la voluntad privada, definida como “el principio jurídico-filosófico que les atribuye a los individuos un ámbito de libertad, dentro del cual pueden regular sus propios intereses; permitiéndoles crear relaciones obligatorias entre ellos que deberán ser reconocidas y sancionadas en las normas de derecho”. (Muños, 2021, p 12).

⁶ Así las cosas, el concepto de causa responde a la exigencia de conocer cuál es la función práctica que las partes le dieron a su acuerdo, cual es el interés concretamente perseguido, cual es el significado práctico de la operación en relación con todas las finalidades que hicieron parte de su celebración, no solo para poder valorar si el negocio es merecedor de tutela por parte del ordenamiento o no, sino también para ser utilizada como un método hermenéutico, de integración y de calificación del acto, un criterio de validez y de adecuación de las estipulaciones y como un estándar de funcionamiento del contrato de conformidad con la programación que de sus intereses hicieron los contratantes. (Galvis, 2020, p 27).

Por eso, con razón se ha dicho que “[e]l individualismo contractual viene dejando paso a la contratación grupal. Y ello no resulta caprichoso, puesto que lo perseguido es ahora un resultado negocial, una operación económica global, buscada a través de un ‘programa’ que una o varias empresas proponen. (...). Se trata ahora de contratos entrelazados en un conjunto económico, persiguiendo lo que se ha dado en llamar una ‘misma prestación esencial’, un ‘todo’ contractual para un mismo y único negocio. (...). El acento aparece puesto en el ‘negocio’ y no en el ‘contrato’. (...). Y de allí la conexidad, vinculación, relación o colegiación. (...). Con las mismas ‘partes’ o con ‘partes’ que sólo coinciden a medias”. (Corte Suprema de Justicia, sentencia SC18476-2017, p 28).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el principio dispositivo de quien acude a la administración de justicia, con el fin de zanjar una disputa de esta índole, supedita inicialmente la parte pasiva que va a concurrir al litigio. En el caso de la sentencia SC 107-2023, citada anteriormente, en las consideraciones tenidas en cuenta en relación con la intervención del constructor (punto 3.3.2), se declaró su improcedencia de un lado, porque no se había demandado directamente por parte del demandante en virtud de ese carácter dispositivo referido anteriormente, y de otro lado, porque en consideración del Despacho las obligaciones a su cargo no estaban asociadas al encargo fiduciario, que era finalmente la *causa pretendi* del proceso. Dado lo anterior, advierten que la coligación contractual no se traduce en un litisconsorcio necesario, y sobre este punto, pone de presente en relación con el análisis de responsabilidad que:

... sino la naturaleza de las relaciones jurídicas sustanciales que fundamentan las pretensiones debatidas en el proceso ... las relaciones que subyacen a los contratos que estructuraron el proyecto Marcas Mall, si bien apuntan al propósito común de posibilitar su desarrollo, permiten identificar unos contenidos obligacionales delimitados e independientes, con diferentes responsables y con distintas etapas y condiciones de cumplimiento. Así, en el caso concreto es posible deslindar las cargas prestacionales de las partes ... (Corte Suprema de Justicia, 2023, SC 107, p.31).

La parte resolutive, dejó en firme la sentencia de I instancia, que fue proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir, se dejó incólume la responsabilidad del demandado, no se casa la sentencia, y, por ende, no hay lugar a la extensión de la responsabilidad en virtud de la coligación contractual existente, en virtud del desarrollo del proyecto inmobiliario.

De la anterior providencia, se destacan los siguientes elementos, en referencia puntual a la coligación, como quiera que en estas se ilustra la necesidad de trascender normativamente en materia comercial, para sintonizarse con el desarrollo social vigente:

- El desarrollo de la coligación contractual en el marco de los proyectos inmobiliarios, se admite la existencia de una causa individual de cada instrumento jurídico, y de una causa común como objetivo general de la súper estructura contractual derivada de la suma de esos instrumentos individuales.

- Sin embargo, tal causa común, en la praxis judicial es inane en el análisis. Y se limita a la exposición por parte de quienes acuden a un litigio. Es decir, cuando se advierte una coligación contractual, no se advierte la necesidad de analizar esa causa común, lo que bien se enmarca en la denominada supercausa, como eje transversal, que permite establecer las obligaciones comunes.

- Para el caso, se accionó el contrato de encargos fiduciarios, como fundamento de la acción, es decir, el instrumento jurídico individual, sin embargo, realmente para establecer la adecuada integración del contradictorio, nada más como medida de saneamiento del proceso, es menester tener en cuenta si ese incumplimiento se dio en el marco o en la ejecución de esa súper causa y en tal virtud, poder ampliar los efectos obligacionales a los actores involucrados en dicho acto. Si no, hablar de coligación contractual y pretender una extensión de efectos, carecería de sentido práctico.

- Si el accionar se da en el marco del cumplimiento de esa causa común o súper causa, si hay lugar a una extensión de los efectos obligacionales por lo menos como ítem indispensable para analizar, se advierte que, si bien el análisis en relación con el deslinde de las cargas prestacionales de las partes es adecuado en esta providencia, no se le da la importancia a la causa común o súper causa como pauta principal del análisis. Lo que imposibilita, un análisis adecuado en materia de coligación contractual

A diferencia del ordenamiento nacional, la normatividad en el derecho argentino, estableció legalmente la conexidad contractual, en el Artículo 1073 del

Código Civil y Comercial Unificado en los siguientes términos: *“Hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido (...)”* (Código Civil y Comercial Unificado, art. 1073). Se advierte, que la causa común se establece previamente, a diferencia de lo que ocurre en la coligación contractual en el ordenamiento interno nacional, donde esa causa común se establece a raíz del desarrollo del macro proyecto. Y es que, al respecto, en la doctrina argentina se ha precisado que:

La teoría de la conexidad contractual o contratos coligados (con aplicación extensiva de los efectos descritos ut supra) comenzó a aplicarse jurisprudencialmente -no de forma pacífica o unánime- en nuestro país en materia de tarjeta de crédito, luego se extendió a otras figuras como cajeros, mutuos, etc. Con el tiempo también en materia de turismo, medicina prepaga e incluso en la concesión. Existen fallos contradictorios, pero en gran parte (desde el 2009 en adelante) se ha logrado formar pretorianamente determinados requisitos y principios para su aplicación. Dejando en claro que la concepción tradicional de ciertos principios como el efecto relativo de los contratos se ha transformado. (Devoto, 2016, p 6).

Adviértase en las consideraciones doctrinales de la legislación argentina, que el símil de la coligación en Colombia, si bien se aleja más a la connotación de **supercausa**, tiene

algunas características que se le asemejan y sobre las que recae la discusión, en el sentido de adoptar normativamente tal acepción. Sobre todo, si se tiene en cuenta de manera tácita la finalidad del universo contractual y no del contrato autónomo:

En forma particular, resulta más que relevante analizar el Art. 1075 del plexo normativo referido que reza: “Según las circunstancias, probada la conexidad, un contratante puede oponer las excepciones de incumplimiento total, parcial o defectuoso, aun frente a la inejecución de obligaciones ajenas a su contrato. Atendiendo al principio de la conservación, la misma regla se aplica cuando la extinción de uno de los contratos produce la frustración de la finalidad económica común”. (Devoto, 2016, p 7).

Cabe aclarar que la referencia a universo contractual, tiene que ver con una finalidad en la que se requieren varios acuerdos para lograrlo, que en los términos en que una acción que se deviene de ese acuerdo trasciende sus resultados, no se trata entonces de abastecer una carencia, se trata de la complementariedad en su propósito, con otras ejecuciones contractuales análogas. Y es que, en el racero legislativo argentino, la conexidad contractual, dada su importancia, en virtud de lo que los tratadistas jurídicos en espacios de discusión más amplios, han referido:

Esta aplicación fue tal, que el tema fue tratado en la Jornada Nacional de Derecho Civil Nro. XVII, durante el año 1999. Y en sus conclusiones se afirma que “habrá contratos conexos cuando para la realización de un negocio único se celebra, entre las misma partes o partes diferentes, una pluralidad de contratos autónomos,

vinculados entre sí, a través de una finalidad económica supracontractual. Dicha finalidad puede verificarse jurídicamente, en la causa subjetiva u objetiva, en el conocimiento, en el objeto, o en las bases del negocio". Asimismo, se agregó que los contratos conexos deben ser interpretados en función de la operación económica que persiguen, y que la conexidad debe ser suficientemente relevante para que la ineficacia o vicisitudes padecidas por uno de los contratos, pueda propagarse a los restantes contratos del negocio jurídico en cuestión. (Devoto, 2016, p 13).

Cabe destacar que al igual que en las consideraciones sobre la coligación en escenarios como las altas corporaciones en Colombia, en Argentina, la conexidad de los contratos de facto, adquiere la relevancia suficiente para ser contemplada la responsabilidad desde un contrato, incluso si la norma no es explícita al respecto, dado que en ello se incluye las consideraciones atípicas naturales afines al contrato y a su desarrollo social.

CAPITULO III

3. LA RESPONSABILIDAD SUPRACONTRACTUAL DESDE LA PERSPECTIVA DE LA SUPERCAUSA

En acápite anteriores se hizo referencia a los contextos, por lo menos desde la perspectiva conceptual, de las condiciones que deben mediar en lo que para el caso se ha denominado un suprainterés contractual, en que algunos casos la responsabilidad en el cumplimiento de un contrato no cesa en sus objetos, sino que se hace extensivo a otras áreas del mismo y que desde la perspectiva legal es abordado en la figura de la coligación; en virtud de la que se resuelve el litigio con las carencias procesales que se constituyen en amenaza latente de derechos. De lo anterior se puede colegir entonces, que tal acepción, con sus implicaciones, tiene que ser objeto de un capítulo aparte, en la que se válida la dimensión normativa fáctica de esta figura (la coligación) y un símil que ofrece una alternativa más concreta de interpretación en los eventuales litigios contractuales de esta naturaleza que ya se ha mencionado con anterioridad, denominado Supercausa.

Con base en lo planteado, es necesario considerar, los derechos tutelados explícitos en el contrato y aquellos que, por su naturaleza, involucran una sucesión de derechos tutelables, pero que, siendo implícitos, son proclives a interpretaciones que pueden constituirse en una amenaza, en contra de esos derechos que pretende proteger. Es decir, entendiendo que el contrato es la herramienta que materializa la relación contractual y que en este se consolida un objeto y una responsabilidad reciproca y voluntaria, su incumplimiento ocasiona una disrupción en la que se atenta contra los intereses de quien

pretende se supla un interés; razón de más que considerando el propósito de la herramienta, esta debe ocasionar un efecto jurídico, consecuente con el equilibrio que se proclama en el ordenamiento jurídico colombiano que es inherente a un Estado Social de Derecho.

Ahora bien, la relación contractual que se consolida en el contrato y se materializa en su ejecución íntegra, es el medio mediante que el Estado efectúa su función, por lo menos desde esa perspectiva de regulación de los vínculos que se sustentan en la convivencia, por tanto en él convergen un interés en la causa, una obligación en el consenso y un control en las condiciones legales, todo para que ese equilibrio sea sustentable en las acciones, con la particularidad que concierne al abordaje expreso, que la penalidad está supeditada a una carga onerosa o en su defecto al resarcimiento desde la ejecución misma. En palabras de David Mateo Galvis Núñez (2020); "...dado que la utilidad de los remedios está circunscrita a la protección del vínculo contractual y de su funcionalidad, la escogencia de uno u otro instrumento de tutela se deja a elección del contratante interesado en el reequilibrio de la relación." (Galvis, 2020, p 41).

No obstante, en este caso, la responsabilidad en el incumplimiento del contrato por parte de la parte ejecutante, tiene repercusiones que trascienden su resultado concreto, debido a que dicha actividad, tiene una conexión directa en sus efectos con otro tipo de acciones ajenas a ella, de manera que la imposibilidad operativa en ellos, es una consecuencia directa de ese incumplimiento y es tales perjuicios en los que el análisis

jurídico fija su atención, con alternativas normativas que puede propiciar garantías fácticas más eficaces.

3.1 LA SUPERCAUSA EN EL CONSOLIDADO CONTRACTUAL

Acuñar la expresión “consolidado” a una relación contractual que se materializa en un contrato, tiene que ver la dimensión en la que se relacionan íntimamente la ejecución de varias tareas en especialidades diferentes, como quiera que estas suplen un supra interés y para lo que la coligación como insumo legal, no suple convenientemente la protección en los litigios por incumplimiento, en virtud de lo cual se contempla la **Supercausa**, como alternativa normativa que la concreta. En tales instancias es necesario recurrir a los oficios doctrinales de Carlos Alberto de Salles Lorenzetti, quien sostiene que la Supercausa aporte en claridad, a la interpretación de contratos, donde la responsabilidad del incumplimiento se diluye en el contrato nuclear, tal escollo no se define, ni es factible fallarlo conforme a los planteamientos de conexidad que expone la coligación, entre otras cosas, porque esa confusión entre tal acepción y el contrato complejo, se convierte en una talanquera interpretativa.

En tal sentido el autor mencionado con anterioridad, define la Supercausa en el contexto del derecho contractual, refiriéndose a una condición o evento que está fuera del control de las partes involucradas en el contrato y que podría hacer imposible la ejecución del contrato. Este concepto fue introducido por el jurista aludido en su libro “Fundamentos do Direito Privado” (Fundamentos del Derecho Privado).” Al respecto necesariamente, se tiene que establecer un nexo con la coligación, por lo menos en sus efectos jurídicos facticos, que son, los que en ultimas, determinan su eficacia funcional, en la consecuente

protección de los derechos que quienes fungen como sujetos contractuales de las responsabilidades resultantes en un eventual cumplimiento, en el que, para el estudio en riesgos, trasciende la mera causa contractual. Tal argumento se convierte en un argumento para el análisis y para el énfasis en tal trascendencia.

De la anterior se infiere entonces, que la coligación en su dimensión normativa, tiene que ser contemplada en los términos facticos que las convierten en eficazmente funcional, por los efectos que produce en la protección de los intereses de los sujetos contractuales y con ocasión de la responsabilidad que les compete en el incumplimiento, sobre todo cuando el mismo tiene injerencia en lo que con anterioridad se denominó un proyecto orgánico. Se extiende el análisis, a la pertinencia en la obligación y en la responsabilidad desde la perspectiva de coligación, teniendo en cuenta que la Sentencia SC-5690 de 2018:

En los contratos coligados, según enseña la doctrina, no hay un único contrato atípico con causa mixta ‘... sino una pluralidad combinada de contratos, cada uno de los cuales responde a una causa autónoma, aun cuando en conjunto tiendan a la realización de una operación económica unitaria y compleja, luego el criterio de distinción no es aquél, formal, de la unidad o de la pluralidad de los documentos contractuales, ya que un contrato puede resultar de varios textos y, por contra, un único texto puede reunir varios contratos. (SC-5690, 2018, p 35).

De la cita anterior, prevalece por su importancia lo que tiene que ver con “...operación económica unitaria y compleja...” con lo que se coincide en el supra interés,

entendiendo con ello, que la causa que concita el contrato, es inherente a un propósito mayor, si bien se trata de la ejecución de una actividad concreta, revestida de la autonomía y libertad propias del acuerdo, tales atributos, son parte esencial en la exigibilidad de un contrato cuando alguno de los sujetos contractuales incurre en incumplimientos. Por tal motivo alude la Sentencia a “causa autónoma”, pero aclara también a una “operación unitaria y compleja”, en particular porque la connotación de “autónomo”, sin ser taxativo, obliga a considerar factores en los que recae su responsabilidad, por las acciones u omisiones que acarrearán un incumplimiento en el contrato y en toda esa universalidad operacional de la que hace referencia la sentencia citada y en virtud de lo que se amenazan los derechos de quien para el caso, funge como contratante. En sentido, la coligación, si bien describe el acuerdo contractual, no es claro en las medidas que protegen esos derechos.

Cabe aclarar, que si bien, la sentencia mencionada señala en una relación contractual específica, una “operación unitaria y compleja”, Este fenómeno no debe confundirse con los contratos complejos o mixtos, en los que se está en presencia de un único negocio jurídico –por lo general atípico que agrupa diversas prestaciones, pues en esta modalidad existe un solo contrato que contiene diversas prestaciones diferentes, mientras que, en la coligación contractual, existen múltiples contratos autónomos entrelazados y subordinados los unos a los otros, cuya finalidad es procurar la obtención de un fin último. (Sanín, 2018, p 3). En síntesis, en la aclaración anterior se circunscriben dos modelos contractuales, que, pese a su discriminación, se evidencian algunas similitudes que se pueden

En el párrafo citado con anterioridad, se describen dos modelos contractuales, que, pese a su discriminación, adquieren algunas similitudes, que, a la hora de su interpretación, diluyen esa dimensión obligacional característica esencial en la norma, que es la garantía de la protección a estos sujetos contractuales. Plantea Juan Esteban Sanín Gómez (2018), que existe una diferencia que le da sentido a la coligación con respecto a los contratos complejos o mixtos del que se deriva diversas prestaciones. La cuestión pasa por un predicamento al que se ve sometido el jurista, cuando se alude a una “operación unitaria y compleja” en los contratos coligados y a un “contrato complejo”, que es lo que expone el autor citado con anterioridad. Toda vez que, aunque el orden factorial es diferente se establece una misma causa con efectos difusos en lo que a la responsabilidad se refiere.

3.2 LA CAUSA EN LA OBLIGACIÓN Y LA SUPECAUSA EN LA RESPONSABILIDAD

El abordaje sistémico que se expone en el análisis, se compone de una relación contractual que se consensa en un contrato, en el que su vez convergen unos intereses específicos evidenciados en una causa y unas consecuencias en las que este se materializa o se incumple, en cualquier caso, se sostiene la responsabilidad de las partes. Lo particular en este caso, son los perjuicios causados en el incumplimiento del contrato, en temas ajenos al objeto concreto de la relación contractual, como quiera que este no está estipulado. Y en lo relativo a la causa, en la doctrina internacional, citada por la Corte Suprema de Justicia, se destaca como un elemento central, a través del que puede identificarse el vínculo en la multiplicidad de contratos:

Por consiguiente, y sin desconocer la existencia de un motivo supracontractual, esto es, un móvil que, en general sirve de apoyo a la celebración

de la operación económica, in complexu, el examen de la causa que permita establecer la pluralidad de contratos, deberá efectuarse en el interior de ellos. Se trata de comprobar si todos responden a una sola causa o a distintas, que los ligan entre sí. En la primera hipótesis, únicamente podrá reconocerse la conexidad contractual: en la segunda, la conclusión será distinta: existen diversos contratos autónomos, pero con un vínculo relevante de dependencia, ora recíproca – interdependencia, unos con otros-, ora unilateral –unos de otros-. (Corte Suprema de Justicia, 2021, p. 23).

Por lo tanto, la corporación citada, sugiere una conexidad necesaria, no en el objeto mismo de la relación, sino en sus efectos, en cuyo caso, se mantiene la causa en el propósito o en su menoscabo la desintegra; es decir, su eficacia determina los logros colaterales, por la capacidad de una ejecución eficaz, o por lo que puede representar en sus repercusiones por su incumplimiento. En todo a juicio de algunos doctrinantes se alude a una conexión contractual ineludible. En este sentido Ricardo Luis Lorenzetti (2004) indica que:

La unión de contratos es un medio que se utiliza para la satisfacción de un interés, que no se puede realizar normalmente a través de las figuras típicas existentes. De ello debemos deducir que hay una parte que busca una satisfacción, y otra que intenta satisfacerla mediante un encadenamiento contractual. (Lorenzetti, 2004, p.47).

Con lo anterior, se había planteado el interés (o la necesidad, según se vea), como la génesis de una relación contractual. Por lo tanto, se trata de satisfacer dicho interés en su

materialización, por lo cual la causa delimitada en una de sus partes se considera como preponderante cuando se trata de satisfacer una necesidad a través de un tercero. En síntesis, a lo que se alude con esta reflexión, es que cualquier afectación que se genere en el incumplimiento de un contrato, en el que se prevé existe una consecuencia lesiva, más allá del objeto contractual. En tales instancias, el acervo jurídico, indica que la inquietud que subyace en la ambigüedad interpretativa ha motivado el desarrollo de teorías, tales como la expuesta por Ian McNeil, quien citado por Ricardo Luis Lorenzetti (2004), afirma que existe, en este tipo de contratos dos fenómenos simultáneos, como quiera que en ellos se afianza “**la tesis de los contratos relacionales**”. en el aparte citado plantea:

En el derecho anglosajón se ha desarrollado **la teoría de los contratos relacionales**⁷, que se refiere a dos fenómenos simultáneos: los vínculos de larga duración y las redes contractuales. la teoría contractual debe modificarse para captar las relaciones flexibles que unen a las empresas en la economía actual y tener en cuenta que estos vínculos se hacen con perspectiva de futuro. **La teoría clásica contempla el contrato como algo aislado y discontinuo**⁸, con un objeto definido que hace “presente”⁹ lo que las partes harán en un futuro (por ej., comprar y vender una cosa). (Lorenzetti, 2004, p 48).

En varios aspectos se destaca la necesidad de flexibilizar los modelos contractuales, según las dinámicas sociales, en las que la rigidez normativa que veda o limita el proceso comercial, no es viable en la coyuntura actual, toda vez que, que si bien la norma fija las

⁷ Negrillas fuera del texto original.

⁸ Negrillas fuera del texto original.

⁹ Comillas del texto original.

pautas en las relaciones sociales (incluyendo las contractuales), las mismas, en aras de coadyuvar al desarrollo integral, están sujetas a esos procesos. De lo anterior, algunas consideraciones se destacan en la cita anterior. De la rigidez del contrato se alude, cuando, se contempla cada una de las fases de un proyecto, como un contrato aislado y en tal virtud se limita la responsabilidad de los sujetos contractuales a una labor aislada encomendada.

De otro lado, el diseño mismo no contempla la dinámica prospectiva inherente a evolución social, en la que se vislumbra transformaciones contractuales en el propósito y/o en los medios con los que ese fin se concreta. De manera que tampoco es factible considerar que la misma naturaleza de esa relación comercial formalizada en el contrato, tiene alcances significativos en otras instancias, de manera que acudiendo a la razón suficiente connatural al ámbito jurídico y al proceder natural en la convivencia, la responsabilidad, es extensiva a las mismas. Y con respecto a tal apreciación, Lorenzetti, arguye que:

El contrato actual, en cambio, presenta un objeto vacío, porque en realidad se pactan procedimientos de actuación, reglas que unirán a las partes y que se irán especificando a lo largo del proceso de cumplimiento. Los vínculos de larga duración tienen carácter procesal, en el sentido de que el objeto no es una prestación consistente en un dar o en un hacer determinado, sino determinable. (Lorenzetti, 2004, p 49).

Podría agregarse a la cita que lo determinable se fija en la obligación y en su cumplimiento, debido a que al margen de la dimensión jurídica que penaliza el mismo, el sentido común, adjudicable al ser humano, indica que ciertas acciones vinculadas a un

proyecto lo afectan irremediablemente, razón de más que permite inferir la responsabilidad extensiva de la acción misma al supra propósito. De lo que resulta que, en la ejecución, con la satisfacción del interesado o con su incumplimiento, con las consecuencias nocivas, se decanta la intervención del Estado, a través de quienes fungen como operadores judiciales y tales resultados son de amplio espectro, entendiendo lo que involucra otras instancias ajenas al mismo objeto contractual.

Y es que no es menos cierto, que, con las dinámicas actuales, se trasciende la teoría clásica del contrato, donde se entendía el mismo como un instrumento aislado e independientes, con unas características que se circunscribe a un único negocio jurídico, sin embargo, a raíz de la dinámica social y comercial, actualmente se tienen otras necesidades, pues el conglomerado tiende a crear entramados comerciales complejos, donde se requiere entonces, una nueva concepción del contrato como instrumento. En palabras de Lorenzetti: *“... La teoría contractual debe modificarse para captar las relaciones flexibles que unen a las empresas en la economía actual y tener en cuenta que estos vínculos se hacen con perspectiva de futuro”* (Lorenzetti, 2004, p.48).

Bajo esta consideración, en perspectiva de esta teoría el contrato presenta un objeto sin contenido, donde se propende por establecer unas reglas de procedimiento, y que tendrán un perfeccionamiento en el desarrollo del contrato. Para Lorenzetti, esta teoría: *“... está basada en una aproximación sociológica al tema y es descriptiva ...”* (Lorenzetti, 2004, p.49). En consecuencia, realmente no se constituye como un aporte real a los problemas que se generan en la ejecución de las mencionadas redes contractuales,

constituyéndose más bien como una crítica. Se trata simplemente de una apreciación en la que evidencia una inquietud por el manejo normativo en este tipo de relaciones, en las que como ya se ha repetido en reiteradas ocasiones, se vislumbra una amenaza a los derechos individuales en los litigios de esta índole.

Y lo expuesto con anterioridad, obliga a escudriñar en la doctrina, aquellas alternativas que conduzcan a esclarecer un predicamento legislativo de vieja data, como quiera que el propósito valor, es propender por la prevalencia de los derechos de manera equilibrada en todos los coasociados, en los que se consolida la función esencial del Estado, por lo menos en esa convergencia social de derecho. No obstante, cuando se trata del equilibrio en igualdad y de equidad, la duda se cierne, sobre la incapacidad de los ciudadanos de reclamar convenientemente la protección irrestricta a sus derechos, cuando fehacientemente estos son vulnerados en procesos contractuales de esta naturaleza, simplemente porque la norma con una tendencia a la ambigüedad, permea la objetividad legislativa.

De manera que la relación contractual, tiene como asiento legal, esto con el fin de proteger a quienes se involucran en él, la respecto se expone una conexión inequívoca entre la institucionalidad en la descansa el deber de gestionar la convivencia justa y los coasociados, de los que se depreca la esencia misma de la administración. Ahora bien, cuando se hace referencia a relaciones contractuales, como una parte de la dinámica de desarrollo de la sociedad desde su componente comercial, que de ninguna manera puede

ser la excepción en ese rol. Y es precisamente por tal motivo que es pertinente, hacer mención a una teoría adicional en la que se destaca el interés común.

Está la teoría denominada como **el contrato marco de base asociativa basado en el interés común**, que en definición de Lorenzetti: *"... trata de definir el fenómeno y sacar algunas consecuencias del mismo, a partir de tesis conocidas, como el contrato marco, su naturaleza asociativa y la noción de interés común ..."* (Lorenzetti, 2004, p. 49). Bajo tal premisa, el contrato marco es el elemento fundamental, a través del que se logran los fines tanto comunes como individuales. En ese sentido, explica Lorenzetti que: *"El contrato marco regula el aspecto común de las redes y es de naturaleza asociativa. No es una sociedad, porque hay empresas independientes entre sí, y no hay un beneficio común a repartir ..."* (Lorenzetti, 2004, p. 50). La razón por la que se deprecia un carácter asociativo tiene que ver con la existencia de objetivos comunes, en donde por la causa establecida, hay intereses satisfechos de forma indirecta. Lorenzetti, afirma un progreso en relación con la teoría anterior, sin embargo, aduce que ésta: *"... sigue el modelo societario, y a nuestro juicio no capta algunos elementos realmente novedosos que aportan las redes"* (Lorenzetti, 2004, p, 50).

Es de anotar, que desde la perspectiva doctrinal, persiste la intención de establecer puntos convergentes en esas relaciones, que mantengan el statu quo, garantizando el respeto irrestricto a los derechos, de manera que con ese fin, el mismo Lorenzetti plantea otra alternativa teórica en la que se involucra en una misma operación económica un grupo de contratos. La misma denominada **Grupos de contratos unidos por una operación**

económica, abarca los contratos coligados o conexos, encontrando como principal dificultad en relación con la: “... *interpretación laxa del principio de la relatividad de los contratos y de su inoponibilidad. En tal sentido, señala que es difícil establecer límites y que no hay una definición de grupos de contratos*” (Lorenzetti, 2004, p. 52). Considera el autor citado, que es una teoría más cercana a la realidad, sin embargo, cree que deben desarrollarse de forma más adecuada los instrumentos jurídicos.

Y cuando de teorías se trata, el mismo autor referenciado con anterioridad, menciona en donde convergen en los efectos las redes contractuales, de ella se desprende una responsabilidad recíproca integral ineludible en el objeto y en sus consecuencias, de las que asumen las responsabilidades los sujetos procesales, de tal suerte que se establece, lo que podría catalogarse como un nexo causal en el acuerdo (el contrato), implícito, por sus repercusiones en un escenario macro en que confluyen tanto el objeto concreto del contrato, con otras tareas ajenas a él, pero forman parte de un macro interés. En tal virtud se plantea la **teoría sistémica**, dada la necesidad de abarcar tanto los efectos externos como internos, que se generan en las redes contractuales, en ese sentido, identifica Lorenzetti, las relaciones entre las partes, donde expone que:

En las relaciones internas, las redes presentan un nexo que está vinculado a la colaboración entre las partes que la integran ... La referida conexidad es un componente que fundamenta la existencia de elementos propios de la red como la causa sistémica, la finalidad supracontractual y la reciprocidad sistémica de las

obligaciones. Así mismo, da origen a obligaciones sistémicas ... (Lorenzetti, 2004, p. 53)

Y propósito de los planteamientos del señor Lorenzetti, siendo la finalidad y sus repercusiones, la esencia principal del contrato, como elemento formalizador de las relaciones contractuales en cualquier nivel, el propósito supracontractual llama la atención de autores como el abogado colombiano German Gómez Cardona (2018), quien de lo expuesto por el autor mencionado advierte que:

Lo diferencia claramente de la causa fuente y de la causa fin y lo ubica en la integridad del contrato, como “finalidad supracontractual” del negocio integral. Considera que este constituye la razón de ser de la unión de varios contratos en un sistema, de manera que, si se desequilibra, se afecta todo el sistema y no un solo contrato. Vincula la causa, en estos supuestos, a sujetos que son parte de distintos contratos, situados fuera del vínculo bilateral, pero dentro del sistema o red contractual. Insiste en que no se trata del interés de un titular individual, sino del grupo o agrupamiento, del funcionamiento del sistema, y lo explica tomando como base estos dos importantes principios: i) El principio democrático- conexidad y dominación: Precisa Lorenzetti que cuando se alude al interés sistemático, la noción pierde su carga subjetiva y, aunque el sistema pueda haber nacido de la voluntad de alguien, se independiza y funciona objetivamente, de tal manera, que para interpretarlo hay que recurrir al interés del sistema y no del sujeto que le dio origen. ii) El principio de la coordinación: argumenta que se deriva de la existencia conexas

de contratos en torno a un interés sistemático, causa de la existencia de obligaciones. (Gómez, 2018, p.22).

Y disgregando este planteamiento, se tiene en el contrato una certeza formal y un supuesto factico, debido, como ya se mencionó con anterioridad, a las finalidades y las repercusiones en los resultados del contrato. Al referirse a la certeza formal, está se concuerda en la tarea específica, que es la resulta del acuerdo. No obstante, en ese supuesto factico, la duda se suscita en la adopción de responsabilidades, cuando este no se suple satisfactoriamente y la parte contratante se ve avocada a sostener las consecuencias porque su propósito es extensivo a otras tareas análogas, que se diluyen cuando la encomienda objeto, no se cumple cabalmente.

De suyo las condiciones que se surten en fin concreto, no es argumento objetivo que pueda subsanar los perjuicios causados por su incumplimiento, se trasladan a otros propósitos; como quiera que estos forman parte de ese suprainterés mencionado anteriormente. Razón de más que valida la posición de German Gómez Cardona (2018); en relación con la sistematicidad que siendo inherente a un elemento factico, debe ser referente de análisis en un eventual litigio por incumplimiento, por lo menos desde las tareas asociadas al sujeto contractual contratista. Y si se ratifica en Gómez, lo expuesto por Lorenzetti cuando se presume que se pierde la subjetividad interpartes, cuando en la ejecución o en su incumplimiento no se satisface el objeto integralmente, esto debido a que las implicaciones trascienden el interés concreto.

Se advierte entonces una trascendencia del instrumento contractual, entendido como una unidad, independiente y autónoma, en tanto persigue una causa común, que se entiende integrada al sistema, por lo tanto, es la misma, la que marca la pauta, en relación con el análisis adecuado en concordancia con los efectos jurídicos, en virtud del desplazamiento de ese interés primigenio del contrato individual, hacía un interés sistémico, que no es otra cosa que la denominada **Supercausa**, que se vuelve eje transversal de todos y cada uno de los instrumentos jurídicos que conforman la coligación contractual. Como lo ha expuesto Gómez Cardona:

En efecto, si entendemos la conexidad como un negocio jurídico plurilateral, múltiples y de colaboración que en los intereses de las partes están orientados a la concreción de un objetivo que les es común, y que para su concreción requiere de la existencia de más de un contrato, lógico es suponer también que todos los acuerdos, a manera de sistema, según el término acuñado por Lorenzetti, son necesarios para hacer efectiva la operación económica global. Por tanto, al existir una “supercausa”, que vincula a todos los integrantes del sistema, según se ha expuesto con anterioridad, no puede ser de recibo que se acepten alegatos enderezados a justificar su aislamiento de los efectos del contrato, bajo la órbita de principio *res inter alios acta*, pues ello acarrearía indefectiblemente la destrucción de la conexidad negocial. (Gómez, 2018, p 26).

Es así, como al pertenecer a esa estructura o sistema, y al identificarse esa supercausa o causa fin, ésta es la que permite advertir, para el presente asunto, los efectos

jurídicos relativos a la responsabilidad. Máxime cuando los contratantes saben que con su instrumento jurídico individual hacen parte de esa gran red o sistema, donde se trasciende el efecto inter partes. Sobre tal factor, se pueden retomar el segundo principio sugerido por Gómez Cardona, en lo que compete a las obligaciones que emanan en la ejecución del contrato y en el que se establece una coordinación fáctica, pese a que el contrato puntualiza en un propósito:

Vinculado el concepto de “supercausa” o “causa-supracontractual” en estos supuestos a sujetos que son parte de distintos contratos, claramente, pero solo desde el punto de vista contractual, se sitúan fuera del vínculo bilateral, pero siempre intrínsecamente vinculados en el sistema, según se apuntaló; tiene, de suyo, la obligación de colaborar de modo tal que su conducta contribuya a su correcto funcionamiento y conservación, de allí que sea la autonomía de la voluntad la que permita que el contratante coligado exija la ejecución del contrato en donde, solo en apariencia, es ajeno. . (Gómez, Cardona, 2018, p.26).

Incluso en el principio de solidaridad es factible determinar que la obligación es extensiva a quienes acuerdan una labor específica, en una relación contractual, que adquiere esa característica de supra, cuando de la naturaleza del contrato se colige naturalmente una codependencia en un interés mayor, que queda truncado en el incumplimiento.

4. DISEÑO METODOLOGICO

Se adopta una ruta investigativa que se sirve de un diseño cualitativo porque incide una situación social en curso, dado que las premisas normativas no suministran la confianza de quien, siendo ciudadano, según la ley, se ve sometido al riesgo de ver afectados sus derechos, en menoscabo de su bienestar. En tal virtud el enfoque fenomenológico-hermenéutico, accede a advertir las particularidades de las relaciones sociales, desde dos configuraciones equivalentes:

1. La fenomenología centraliza su aplicación en el acontecimiento, como dificultad en el que el abordaje se inclina por la observación analítica, con la peculiaridad de ambigüedad metódica, tal como lo expresa Van Manen (2003), citado por Raquel Ayala Carabajo (2008), en su artículo “La metodología fenomenológico-hermenéutica de Van manen en el campo de la investigación educativa. Posibilidades y primeras experiencias”, publicado por la Universidad Autónoma de Barcelona.

Para introducirse en la FH¹⁰ de Van Manen hay que partir del hecho de que “el método de la fenomenología es que no hay método” (Van Manen, 2003: 48). En efecto, la FH “no es un método en el sentido de un conjunto de procedimientos de investigación que se pueden dominar de un modo relativamente rápido” (Ibíd.). Sin embargo, aunque la fenomenología no cuenta con un ‘método’ específico convencional, sí que se desarrolla a través de un camino (methodos). Éste camino se inspira en la tradición considerada como “un conjunto de conocimientos e ideas,

¹⁰ Fenomenología Hermenéutica.

una historia de vida de pensadores y autores que, si son tomados como ejemplo, constituyen tanto una fuente como una base metodológica para presentar las prácticas de investigación en ciencias humanas” (Ibíd.). (Ayala, 2008, p 411).

Se colige en ello la apropiación del conocimiento con fines científicos, del furo de doctos en los temas alusivos al tema tratado, habida cuenta de lo consuetudinario del ejercicio comercial, en lo que los datos recalados permitan dar mayor claridad al fenómeno en el caso materia de estudio, por lo que se incluye un sentido normativo, que debe dar impugnar un predicamento jurídico.

2. En lo que compete a la hermenéutica, es el instrumento bibliográfico que le da sentido al examen, asumiendo como referente, la perspectiva de investigadores, expertos en el tema abordado. De lo anterior se deduce que la hermenéutica abastece de disquisiciones cardinales el desarrollo del estudio.

Gadamer (1995) intenta demostrar cómo la hermenéutica, indica no sólo el procedimiento de algunas ciencias, o el problema de una recta interpretación de lo comprendido, sino que se refiere al ideal de un conocimiento exacto y objetivo, siendo la comprensión el carácter ontológico originario de la vida humana que deja su impresión en todas las relaciones del hombre con el mundo, pues el comprender no es una de las posibles actitudes del sujeto, sino el modo de ser de la existencia como tal. (Arráez, Calles y Moreno de Tovar, p 177).

Del autor anterior se provee el análisis elaborado, inquiriendo que la norma logra una doble relación, en virtud de que se funda sobre su concepción formal y se afianza en la

cristalización y en lo concerniente al presente análisis la norma que regula para proveer equidad, debe solventarse en la dinámica social para redimensionarse coherentemente.

Con base en lo anterior se entrevén dos tendencias metodológicas fundamentales:

Así también, en el desarrollo de la investigación actúan transversalmente dos impulsos metodológicos fundamentales: la *reductio* o reducción y la *vocatio* o dimensión vocativa. La reducción es la actitud de fondo y la forma que adopta la reflexión para llegar a captar las estructuras esenciales de la experiencia y que se inspira en el método de la reducción ideado por Husserl. Van Manen sugiere diferentes modalidades de reducción (en su página web www.phenomenologyonline.com) susceptibles de ser aplicadas de forma simultánea y/o secuencial en la investigación. La reducción eidética, por ejemplo, se ejercita particularmente en la reflexión temática a la hora de determinar los temas que pertenecen esencialmente al fenómeno. Por su parte, la *vocatio* recoge el conjunto de estrategias de escritura que usa el investigador para revelar de forma convincente, mediante un texto fenomenológico la naturaleza y la importancia del fenómeno estudiado. (Ayala, 2008, p 412).

El diseño metodológico será cualitativo, toda vez que se circunscribe en fenómeno que trasciende la dinámica social y que se quiera o no, se instituye desde las ciencias jurídicas. En tal virtud El tipo de investigación es exploratoria descriptiva la cual “Busca especificar propiedades y características importantes de cualquier fenómeno que se analice. Describe tendencias de un grupo o población” (Hernández, Fernández y Baptista,

2014, p 92), permitiendo un primer acercamiento al problema de investigación y a la vez, una descripción de aquellas representaciones interculturales predominantes al interior del objeto estudio.

Y parafraseando al autor Hernández, el enfoque cualitativo basado en el método documental, se fundamenta en la recolección de datos no estandarizados, en el que no se efectúa una medición numérica, por lo cual el análisis no es estadístico. La recolección de los datos, consiste en obtener las perspectivas y puntos de vista de los participantes (sus emociones, experiencias, significados y otros aspectos subjetivos, en los que, para el caso, se incluyen, norma, jurisprudencia y doctrina), como fuentes secundarias que aseguran la integralidad casuística.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Son los medios los que dan sentido al uso idóneo a los insumos y en sentido contrario, los procesos son plausibles en la medida en que los fines sean precisos y claros. Cuando se aborda el derecho al margen de la dinámica social, el discurso filosófico le da sentido; no obstante, es imprescindible en la concepción normativa un efecto real y eficaz en un conglomerado; es decir, en cumplimiento de una **función social concreta**; como quiera que se trata en el papel de la legislación, de abastecer de justicia la convivencia.

En el caso materia de estudio, la amenaza que se cierne sobre los derechos individuales, corre por cuenta de una norma que se torna antojadiza en su interpretación, cuando se trata de proteger los intereses en las relaciones comerciales, de sus protagonistas, especialmente porque no considera que, siendo el devenir social dinámico, esta debe disponer consecuentemente para resarcirse en su propósito principal. Siendo así, las herramientas que proporcionan los exegetas normativos deben ser consideradas en la concepción y en la materialización, de suyo entonces del análisis anterior se puede inferir que:

1) La Supercausa se consolida como un marco interpretativo adecuado en relación con la responsabilidad derivada de la coligación contractual, en tanto que, al no existir un marco regulatorio tipificado y ser la normativa contractual individual tan específica, no logra abarcar un fenómeno tan complejo como el de coligación contractual, identificar una **Supercausa** como elemento transversal y rector en esa estructura o red contractual, permite definir los efectos en materia de responsabilidad.

2) El contrato entendido como elemento autónomo e independiente, se encuentra ampliamente regulado en los diferentes instrumentos normativos, lo que a su vez conlleva claramente a poder determinar no sólo la naturaleza jurídica sino también los efectos sociales desde el ámbito comercial, especialmente en materia de responsabilidad en la relación contractual creada.

3) La responsabilidad entendida como un efecto jurídico indispensable en la ejecución de las relaciones contractuales, en el marco de la coligación contractual es vaga, y complicada a la hora de analizar, en tanto no puede deducirse con claridad, si la misma debe derivarse únicamente de un contrato, o puede ser consecuencia de la red contractual o de los contratos coligados que hacen parte de la estructura compleja.

4) La Supercausa como teoría, redundante en la clarificación de los efectos jurídicos especialmente en relación con la responsabilidad, en tanto, permite constituirse como un elemento transversal que propende por un análisis más claro y adecuado. Lo anterior, sin perjuicio del desarrollo jurisprudencial realizado por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, en tanto, este instrumento coadyuva a la clarificación de la causa común generada a raíz de la coligación contractual, lo que propende indiscutiblemente por la clarificación de los efectos contractuales y las obligaciones en materia de responsabilidad que se puedan derivar del mismo.

Finalmente, la supercausa establecida en el marco de la coligación contractual, es un insumo que, especialmente en la praxis judicial, dota de mayor objetividad el análisis de estas relaciones jurídicas complejas.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Arráez, Morella; Calles, Josefina; Moreno de Tovar, Liuval La Hermenéutica: una actividad interpretativa Sapiens. Revista Universitaria de Investigación, vol. 7, núm. 2, diciembre, 2006, pp. 171-181 Universidad Pedagógica Experimental Libertador Caracas, Venezuela

Ayala Carabajo, R. (2008). La Metodología Fenomenológico-Hermenéutica De M. Van Manen En El Campo De La Investigación Educativa. Posibilidades Y Primeras Experiencias Revista de Investigación Educativa, vol. 26, núm. 2. Asociación Interuniversitaria de Investigación Pedagógica Murcia. España. <https://www.redalyc.org/pdf/2833/283321909008.pdf>.

Betti, E. (2000). "Teoría general del negocio jurídico". Libro. Segunda edición. Traducción y concordancias con el derecho español por A. Martín Pérez. Editorial Revista de derecho privado. Madrid.

Bohórquez, Orduz, A. (1998). "De los negocios jurídicos en el Derecho Privado colombiano". Volúmen 1. Libro. Segunda edición. Universidad Autónoma de Bucaramanga. Bucaramanga- Colombia.

Cariota, Ferrara, L. (1956). "El negocio jurídico". Traducción del italiano, prólogo y notas de Manuel Abadalejo. Libro. Madrid.

Congreso de la República. (1971). Decreto 410. Código de Comercio. "Por el cual se expide el Código de Comercio". Edición 43. Legis Editores S.A. Bogotá D.C.

Consejo Nacional Legislativo. (1887). Ley 57. Código Civil. “Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional”. Edición 44. Legis Editores S.A. Bogotá D.C.

Corte Suprema de Justicia. (2009). Sentencia. Sala de Casación Civil y agraria. M.P: William Namén Vargas. Rad: 05 001 3103 009 2002 00099 01. Bogotá D.C.
<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/03/S-04-05-2009-0500131030022002-00099-01.pdf>

Corte Suprema de Justicia. (2017). Sentencia SC 18476-2017. Sala de Casación Civil. M.P: Álvaro Fernando García Restrepo. Rad: 68 001 3103 001 1998 00181 02. Bogotá D.C.
<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia. (2018). Sentencia SC 3201- 2018. Sala de Casación Civil. M.P: Ariel Salazar Ramírez. Rad: 05 001 3103 010 2011 00338 01. Bogotá D.C.
<https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/09/SC3201-2018-2011-00338-01.pdf>

Corte Suprema de Justicia. (2021). STL 1127-2019. Sala de Casación Laboral. M.P. Fernando Castillo Cadena. Rad: 85367. Acta extraordinaria 68. Bogotá D.C.
<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia. (2021). Sentencia SC 2218-2021. Sala de Casación Civil. M.P: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Rad: 11 001 3103 001 2017 00213 01. Bogotá D.C.
https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/07/SC2218-2021-2017-00213-01_1.pdf

Corte Suprema de Justicia. (2023). SC 107-2023. Sala de Casación Civil. M.P: Aroldo Wilson Quiroz Monsalve. Bogotá D.C.

<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Devoto, M. (2016). "El efecto relativo de los contratos y la conexidad contractual". Trabajo final integrador. Pontificia Universidad Católica Argentina. Santa María de los Buenos Aires. Facultad de Derecho. Argentina.

<https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/208/1/doc.pdf>

Gómez, Cardona, G.A. (2018). "La conexidad contractual y sus efectos sobre la extensión del pacto arbitral a los vinculados no signatarios". Trabajo de grado. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales. Maestría en Derecho Empresarial. Cali. <https://es.scribd.com/document/474575765/Cadenas-de-contratos-y-extensiones-a-no-signatarios#>

Galvis Núñez, D. M. (2020). Contratos coligados: un estudio de la funcionalidad o disfuncionalidad en el ejercicio de los remedios frente al incumplimiento a partir del concepto de causa. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/3e5c9054-c964-4f0d-ac90-0b947636886a/content>

Hinestrosa, F. (2002). "Tratado de las obligaciones". Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C.

- Landestoy, Méndez, P.L. (2020). "Perspectivas actuales de la causa del contrato en el derecho comparado". Artículo. Revista Boliviana de Derecho. N° 29, pp. 118- 171. Bolivia. https://www.revista-rbd.com/wp-content/uploads/2020/02/rBD29_ok-1.pdf
- Lorenzetti, R.L. (2004). "Tratado De los contratos". Libro. Segunda edición ampliada y actualizada. Rubinzal- Culzoni Editores. Argentina.
- Muñoz Uscanga, T de J. (2021). "Teoría general del contrato contemporáneo". Biblioteca Digital de Humanidades. Universidad Veracruzana. Xalapa. <https://www.uv.mx/bdh/files/2021/09/Teori%CC%81a-general-del-contrato.pdf>
- Ospina, Fernández, G; Ospina, Acosta, E. (2005). "Teoría general del contrato y del negocio jurídico" Séptima edición. Editorial Temis S.A. Bogotá D.C.
- Picazo, L.D. (1996) "Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Vol I. Introducción Teoría del Contrato" Libro. Quinta edición. Editorial Civitas. Madrid.
- Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (2014). Ley 26.994. "Código Civil y Comercial de la Nación". Boletín Oficial de la República de Argentina, N° 32.985. Buenos Aires. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10950.pdf>
- Tamayo, Lombana, A. (1994) "Manual de Obligaciones". Libro. Cuarta Edición. Editorial Temis. Bogotá D.C

Vallejo, Mejía, J. (1992) "Manual de Obligaciones". Libro. Segunda edición. Biblioteca
Jurídica Diké. Medellín- Colombia.